

Bogotá D.C., miércoles, 20 de noviembre de 2019

20191031114141
Al responder cite este Nro.
20191031114141

Señores:

JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ – JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Correo electrónico: cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 2 Edificio Hernando Morales Molina
Bogotá D.C.

ASUNTO	CONTESTACION DE DEMANDA.
PROCESO	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE GASODUCTO Y TRÁNSITO CON OCUPACIÓN PERMANENTE
RADICADO	2019-00542-00
RADICADO ANT	20196200996532
DEMANDANTE	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP
DEMANDADO	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

CARLOS ANDRÉS OSORIO APONTE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.008.645 de Bogotá D.C, portador de la tarjeta profesional No. 141.101 del C.S.J, actuando en nombre y representación de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, de conformidad con el poder otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica **YOLANDA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ** nombrada en el cargo mediante Resolución No. 4441 de 29 de abril de 2019, y con funciones de representación judicial para atender acciones judiciales establecidas en el numeral 2 del artículo 13 del Decreto 2363 de 2015 y en la Resolución 292 de 13 de marzo de 2017, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. Me atengo a lo que se pruebe al momento de dictar sentencia para constituir e imponer servidumbre legal de gasoducto y tránsito a favor de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP, sobre el predio denominado "MONTENEGRO" de la vereda AGUA FRIA en el municipio de JESÚS MARÍA – SANTANDER, identificado con F.M.I No. 315-11898.
2. Me atengo a lo que se pruebe y ordene en la sentencia.
3. Me atengo a lo que se pruebe y ordene en la sentencia.
4. Me atengo a lo que se pruebe y ordene en la sentencia.
5. Me atengo a lo que su honorable despacho disponga dentro del sumario.

FRENTE A LOS HECHOS

- 1° Es cierto
- 2° Es cierto
- 3° Es cierto
- 4° Es cierto

5° Es cierto

6° Que se pruebe

7° Que se pruebe

8° Es cierto

9° Que se pruebe.

10° No me consta, debe probarse en el proceso

11° No es cierto, ya que según los estudios realizados por el área competente de la ANT, dicho predio es propiedad privada.

Así las cosas, es pertinente manifestar que me atengo a lo que se pruebe dentro del plenario, habida consideración que trata sobre una empresa transportadora de gasoducto y tránsito que expone unas necesidades técnicas en la prestación del servicio de utilidad pública aquí señalado, sin embargo, según los estudios realizados por la ANT, el predio objeto de litigio es propiedad privada, lo cual permite que la entidad que represento sea desvinculada del trámite procesal, aspecto que se explicará más adelante.

ANTECEDENTES PREDIO

Revisados los antecedentes registrales del predio identificado con matrícula 315-11898, se encuentra lo siguiente:

Complementación: QUE, JESUS ANTONIO, PEDRO ALFONSO, ANADELINA PEÑA ZARATE Y SEDULFO MENDIETE, ADQUIRIERON POR HERENCIA DE SUS LEGITIMOS PADRES MESIAS PEÑA Y BENILDA ZARATE. - Y ESTOS A SU VEZ ADQUIRIERON EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA QUE LE HICIERON A FILOMEN AZARATE VDA DE TELLEZ Y EFRAIN TELLEZ, POR MEDIO DE LA ESCRITURA 31 DE 13 DE FEBRERO DE 1.938 DE LA NOT. DE JESUS MARIA, REGISTRADA EL 22 DE JULIO DE 1.954 EN EL LIB.1.TOMO1. PAG. 53 VN. 406 Y EN EL LIB.2. TOMO 1.PAG. 53 N. 406 PAG. 226 VN. 123

De lo anterior se concluye que dicha anotación constituye título y modo para transferir el derecho real de dominio y prueba de propiedad privada.

CONSIDERACIONES SOBRE LA TEMÁTICA PROPUESTA

Para el análisis respectivo de su Despacho se hacen las siguientes consideraciones que buscan conceptualizar varios aspectos jurídicos como: (i) los fines, destinación y características de los bienes baldíos y (ii) el sentido del título originario que acredita la propiedad privada frente a la imposición de servidumbre, partiendo de la base del proyecto de construcción de la obra pública de interés social y de utilidad que le es propio, según la normatividad que regula el respectivo servicio, cuyos temas importan para el esclarecimiento y definición del caso, así:

CARACTERÍSTICAS Y DESTINACIÓN DE LOS BIENES BALDÍOS:

La propiedad pública está conformada por los bienes de dominio público y tiene como titular principal al Estado, pero admite excepcionalmente la titularidad de particulares. Esta clase de propiedad está destinada o afectada legalmente a un uso público, a un servicio público, o al fomento de la riqueza nacional. La constituyen principalmente:

- Los bienes de uso público, tales como ríos, playas marítimas y fluviales, calles, caminos, puentes, plazas, cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio. (artículo 674 del Código Civil)
- Los bienes que forman el patrimonio arqueológico, cultural e histórico de la Nación, incluyendo los muebles e inmuebles de propiedad particular que hayan sido declarados monumentos nacionales en razón a su origen, época de creación y significación.
- Los bienes fiscales o patrimoniales que afectados a la prestación de servicios públicos, se subdividen en: (i) fiscales comunes (edificios de las oficinas públicas, escuelas, hospitales, cuarteles, granjas experimentales, los lotes de terreno destinados a obras de infraestructura dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos), (ii) estrictamente fiscales (los dineros a disposición de las tesorerías, los impuestos, las multas, los recursos del presupuesto), (iii) fiscales adjudicables, esto es, los baldíos destinados a ser adjudicados a sus ocupantes o a la afectación de un servicio público y, (iv) los otros bienes rurales adquiridos o comprados por el Incora o el Incoder o que son producto de donación destinados a ser entregados y adjudicados para fines de explotación económica bajo el marco de los programas de reforma agraria (Ley 160 de 1994, Ley 70 de 1993 y Ley 21 de 1991) a sus beneficiarios (campesinos, desplazados, indígenas y afrodescendientes) y, (v) fiscales inadjudicables, como las islas, islotes, cayos de uno u otro mar.

Los terrenos baldíos rurales son bienes fiscales que tienen como vocación especial el estar destinados, en principio, a su adjudicación para quienes reúnan las condiciones y exigencias establecidas en la ley. Se considera como tales, los situados dentro de los límites territoriales del país que carecen de otro dueño o no han tenido dueño particular o los que habiendo sido adjudicados con ese carácter hubieren vuelto al dominio del Estado por causas legales o en aquéllos casos que son objeto de extinción del derecho de dominio agrario, por in explotación del predio (Artículo 675 del C.C. y 36 del Decreto 4929 de 2011).

La propiedad de las tierras baldías adjudicables pertenece a la Nación y sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado, a través del Incora, Incoder y ahora, por la Agencia Nacional de Tierras, conforme lo establece la Ley 160 de 1994 y el Decreto 902 de 2017.

SOBRE EL TÍTULO ORIGINARIO EXPEDIDO, FORMA DE ACREDITAR LA PROPIEDAD PRIVADA

Una de las situaciones que se presenta por la falta de determinación de los titulares inscritos o cuando se certifica que no parece inscrita ninguna persona como titulares de derechos reales sobre el predio, hacen presumir, en principio, la no existencia de una titularidad particular y que el predio es un bien baldío. Incluso puede afirmarse que hasta que no se desvirtué la presunción legal de la propiedad, ésta opera a favor del Estado y no del particular a quien le corresponde desvirtuarla.

Cuando se parte de aquella premisa nacen, indudablemente, varias interpretaciones o posiciones jurídicas que se deben descifrar a la luz de las presunciones legales que trae la legislación agraria y los artículos de donde se dice se origina dicha presunción a favor del Estado.

Aquellas presunciones nos indican, primero, que se acredita la propiedad privada y se puede desvirtuar la presunción de baldío con la exhibición de un título originario expedido por el Estado y que no haya perdido eficacia legal o los títulos debidamente inscritos y otorgados siguiendo los postulados de los artículos 48 numeral 1° de la Ley 160 de 1994. Dicha disposición establece:

***"ARTÍCULO 48:** De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:*

- 1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.*

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a

la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público....."

El mismo principio de la Ley 160 de 1994 es propio de la Ley 200 de 1936 ("**acredita la propiedad privada y se desvirtúa la presunción de baldíos**") la exhibición de (i) un título originario expedido por el Estado y que no haya perdido eficacia legal o (ii) los títulos inscritos otorgados con anterioridad a dicha ley en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. En este sentido dicen los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley 200 de 1936:

"ARTICULO 1°. Modificado por el artículo 2° de la Ley 4 de 1973: Se presume que no son baldíos sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica. El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos prueba de explotación económica, pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella. La presunción que establece este artículo se extiende a las porciones incultas cuya existencia se demuestre como necesaria para la explotación económica del predio, o como complemento para el mejor aprovechamiento de éste, aunque en los terrenos de que se trate no haya continuidad o para ensanche de la misma explotación. Tales porciones pueden ser hasta una extensión igual a la mitad de la explotada y se reputan poseídas conforme a este artículo."

ARTICULO 2°. Se presumen baldíos los predios rústicos no poseídos en la forma que se determina en el artículo anterior.

ARTICULO 3°. Acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, y en consecuencia desvirtúan la presunción consagrada en el artículo anterior, fuera del título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, los títulos inscritos otorgados con anterioridad a la presente Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos inscritos, otorgados entre particulares con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos que no sean adjudicables, estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

ARTICULO 4. Lo dispuesto en el artículo 3° no perjudica a las personas que con dos años de anterioridad a la vigencia de esta ley se hubiesen establecido, sin reconocer dominio distinto al del Estado, y no a título precario, en terreno inculto en el momento de iniciarse la ocupación. En este caso, el carece de propiedad privada del respectivo globo de terreno solo se podrá acreditar en una de estas formas:

- a) Con la presentación del título originario, emanado del Estado, que no haya perdido su eficacia legal;*
- b) Con cualquiera otra prueba, también plena, de haber salido el terreno legítimamente del patrimonio del Estado; y*
- a) Con la exhibición de un título traslativo de dominio otorgado con anterioridad al 11 de octubre de 1821....."*

De lo expuesto se puede concluir que la propiedad privada se demuestra mediante la exhibición de cualquiera de los siguientes documentos:

- El título originario expedido por el Estado, mientras no haya perdido o no pierda su eficacia legal, constituyen título originario expedido por el Estado o emanado de este, los siguientes: a) todo acto administrativo, legalmente realizado y traducido en un documento auténtico, por medio del cual el Estado se haya desprendido del dominio de determinada extensión territorial; b) todo acto civil realizado por el Estado, en su carácter de persona jurídica, y por medio del cual se haya operado legalmente el mismo fenómeno de constitución o transferencia del dominio de determinada extensión territorial perteneciente a la Nación y c) cualquiera otra prueba mientras no haya perdido o no pierda su eficacia legal, de haber salido el derecho de dominio sobre el terreno, legítimamente, del patrimonio del Estado.

Ahora bien, sobre el tema, el lineamiento establecido en la Circular No. 05 del 29 de enero de 2018 de la Dirección General de la Agencia Nacional de Tierras, en concordancia con el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, dispone que, para acreditar la propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba:

1. Título originario expedido por el Estado, que no haya perdido su eficacia legal, o,
2. Títulos inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esa normativa, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor al término legal fijado para la prescripción extraordinaria (20 años).

En conclusión, la prueba de la acreditación de la propiedad y dominio es un asunto solemne que se surte con la identificación de títulos que determinen la constitución o transferencia de dominio, y la identificación del cumplimiento del modo, lo que determina las dos formas de acreditar la propiedad descritas.

ACLARACIONES FRENTE AL PRESENTE PROCESO:

De las anteriores consideraciones, se estima necesario aclarar y precisar lo siguiente:

1. El hecho que no exista un título de propiedad legalmente otorgado, hace presumir que el bien es baldío, partiendo de las presunciones establecidas en la Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994 que establecen la forma de acreditar la propiedad privada. Son bajo aquellas presunciones y el análisis anterior que se presume, en principio, dicha condición legal.
2. De otra parte, es prudente reiterar que en forma especial la Ley 160 de 1994 (artículos 68 y 75), permite la adjudicación de baldíos a una entidad pública para la prestación de un servicio o cuyas actividades hayan sido declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social o la constitución de una reserva especial para la ejecución de proyectos de alto interés nacional, tales como los relacionados con la explotación de los recursos minerales u otros de igual significación, para el establecimiento de servicios públicos, o el desarrollo de actividades que hubieren sido declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social, y las que tengan por objeto prevenir asentamientos en zonas aledañas o adyacentes a las zonas donde se adelanten exploraciones o explotaciones petroleras o mineras.
3. Que las anteriores premisas no se cumplen dentro del presente proceso, ya que se evidencia que el predio denominado MONTENEGRO de la vereda AGUA FRIA en el municipio de JESÚS MARÍA – SANTANDER, identificado con F.M.I No. 315-11898, ostenta la calidad de ser propiedad privada al cumplir con el requisito de reflejar títulos debidamente inscritos que constan tradiciones de dominio no menor a 20 años anteriores a la expedición de la Ley 160 de 1994, esto lo demuestran las anotaciones y complementaciones contenidas en los certificados registrales y las evidencias de la VENTANILLA ÚNICA DE REGISTRO (VUR), por lo que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS no tiene Legitimación en la Causa por Pasiva para actuar dentro del presente sumario. (Ley 160 de 1994, Decreto 2363 de 2015, Decreto 902 de 2017, y demás normas concordantes).
4. De igual manera es preciso informar que esta entidad a través de la Subdirección de Seguridad Jurídica generó el Comunicado interno No. 20193100191583, en donde aclara que el predio denominado MONTENEGRO de la vereda AGUA FRIA en el municipio de JESÚS MARÍA –

SANTANDER, identificado con F.M.I No. 315-11898, constituye propiedad privada. (Se anexa documento y anexos pertinentes).

5. Se hace necesario señor juez, contextualizar las competencia de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- ANT frente al proceso de la referencia; por lo tanto es preciso señalar que mediante Decreto 2363 del 7 de diciembre de 2015, el Gobierno Nacional, creó la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación.

Así mismo, se hace necesario determinar la naturaleza jurídica del predio identificado con el folio de matrícula No. 315-11898 objeto de litigio, y definir si le asiste competencia a la Entidad para actuar dentro del proceso de Servidumbre de Gasoducto y Tránsito con Ocupación Permanente formulado por la parte demandante. Para tal fin, y como bien se mencionó en el numeral 4° de esta aclaración, se solicitó a la Subdirección de Seguridad Jurídica que informara la naturaleza legal del predio denominado MONTENEGRO, quien mediante memorando No 20193100191583 del 01 de noviembre de 2019 determinó:

Por tanto, en atención la petición de la referencia, la condición jurídica del predio consultado queda sujeta a verificar si este salió válidamente de la esfera de dominio del Estado, con base en la información suministrada por el despacho. De acuerdo con la información aportada y recolectada en el caso concreto, específicamente la consulta del Certificado de tradición del folio de matrícula objeto de consulta aportado por el Despacho, se determinó lo siguiente:

Matricula Inmobiliaria No. 315-11898
Fecha de apertura del folio: 10/11/1994
Estado del folio: ACTIVO
Anotaciones 07
Folio matriz: N.R
Complementación: SI
Nombre del inmueble N.R
Dirección actual del inmueble: MONTENEGRO
Vereda: AGUAFRIA
Municipio: JESUS MARIA
Departamento: SANTANDER
Cédula catastral : N.R
Tipo de predio: RURAL

En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio objeto de estudio, en la complementación se observa lo siguiente:

QUE, JESUS ANTONIO, PEDRO ALFONSO, ANADELINA PEÑA ZARATE Y SEDULFO MENDIETE, ADQUIRIERON POR HERENCIA DE SUS LEGITIMOS PADRES MESIAS PEÑA Y BENILDA

ZARATE. - Y ESTOS A SU VEZ ADQUIRIERON EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA QUE LE HICIERON A FILOMEN AZARATE VDA DE TELLEZ Y EFRAIN TELLEZ, POR MEDIO DE LA ESCRITURA 31 DE 13 DE FEBRERO DE 1.938 DE LA NOT. DE JESUS MARIA, REGISTRADA EL 22 DE JULIO DE 1.954 EN EL LIB.1.TOMO1. PAG. 53 VN. 406 Y EN EL LIB.2. TOMO 1.PAG. 53 N. 406 PAG. 226 VN. 123

*Así las cosas, toda vez que dicho título se encuentra acorde a una de las reglas de acreditación de **propiedad privada** del art. 48 de la Ley 160 de 1994, el predio objeto de la solicitud es de **naturaleza jurídica privada**.*

6. Teniendo en cuenta que la Ley 1579 de 2012 "Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones", establece como uno de los principios del sistema registral, el de legitimación, que indica que "Los asientos registrales gozan de presunción de veracidad y exactitud, mientras no se demuestre lo contrario.", para lo cual se le informa al despacho judicial que el predio acredita **propiedad privada**.
7. Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de Tierras de la entidad, cuya búsqueda arrojó como resultado que el inmueble de interés no está registrado en las bases de datos. En ese sentido, se anexa el certificado correspondiente expedido por la Subdirección de Sistemas Información de Tierras de la Nación."
8. Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Subdirección de la Entidad y las competencias establecidas en la ley, me permito presentar la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, bajo los siguientes argumentos:

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Dado que se estableció la naturaleza jurídica del predio identificado con FMI 315-11898, ostentando las condiciones legales y necesarias para ser propiedad privada, me permito invocar la excepción de **Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva**, definida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado No. 2010-00472-01 C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, como:

"...la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación.

Lo anterior, se sustenta en que el predio en mención salió del dominio del Estado y no existe una relación jurídica o interés en las resultas del proceso por parte de la entidad.

SOLICITUD

En mérito de lo expuesto, de manera respetuosa solicito al señor Juez, declarar probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y en esa medida, sea desvinculada la entidad del presente proceso.

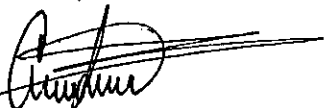
ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado.
2. Copia de la Resolución 4441 de 2019 y acta de Posesión de la Jefe Jurídica de la ANT.
3. Certificados de la Ventanilla Única de Registro (VUR)
4. Comunicado interno No. 20193100191583

COMUNICACIONES

La comunicaciones y notificaciones las recibiré en la Oficina Jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, ubicada en la Avenida El Dorado - CAN- Calle 43 No. 57 – 41 de Bogotá. Teléfono: 5185858 Ext. 1461 - Correo oficial de notificaciones judiciales juridica.ant@agenciadetierras.gov.co.

Del señor Juez,



CARLOS ANDRÉS OSORIO APONTE

C.C. 80.008.645

T.P. 141.101 del C.S.J.

Revisó: Maria Victoria Coronado Arrieta

Bogotá D.C., miércoles, 20 de noviembre de 2019

20191031114011

Al responder cite este Nro.
20191031114011

Señores:

**JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ – JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Correo electrónico: cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 2 Edificio Hernando Morales Molina
Bogotá D.C.

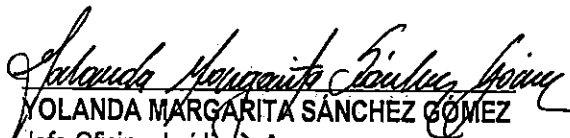
ASUNTO	PODER PARA ACTUAR
TIPO DE PROCESO	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE GASODUCTO Y TRÁNSITO CON OCUPACIÓN PERMANENTE No. 2019-00542-00
DEMANDANTE	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP
DEMANDADO	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

YOLANDA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.381.892, con Tarjeta Profesional No 134.880 del Consejo Superior de la Judicatura, nombrada mediante Resolución No. 4441. del 29 de abril de 2019 y Acta de posesión No. 027 del 2 de mayo de 2019, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, creada mediante el Decreto 2363 de 2015 y de conformidad con la delegación de funciones señalada en la Resolución 292 de 13 de marzo de 2017; confiero poder amplio y suficiente al abogado titulado y en ejercicio **CARLOS ANDRÉS OSORIO APONTE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.008.645, con domicilio en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 141.101 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT dentro del proceso descrito en el asunto.

Para el buen uso de su gestión, el apoderado tendrá todas las facultades propias del mandato, así como las demás facultades consagradas en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocer personería en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,


YOLANDA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ
Jefe Oficina Jurídica

Acepto,


CARLOS ANDRÉS OSORIO APONTE
C.C. 80.008.645
T.P. No. 141.101 del CSJ

Revisó: María Victoria Coronado Arrieta *MA*

Línea de Atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH
www.agenciadetierras.gov.co

Agencia Nacional de Tierras
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano
Código Postal 111511

Yolanda Margarita Sanchez Gomez



Laure
Días
Bogotá

NOTARIA
73
BOGOTÁ

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

LA NOTARIA 73 DE BOGOTÁ HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR Sanchez Gomez Yolanda Margarita, QUIEN EXHIBIÓ LA C.C. 52381892 Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

miércoles 20 de noviembre de 2019
BOGOTÁ D.C.

D. Sánchez



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

RESOLUCIÓN No. 4441 DE 2019

(29 ABR 2019)

"Por el cual se hace un nombramiento ordinario"

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

En uso de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 909 de 2004, el numeral 23 del artículo 11° del Decreto No. 2363 de 2015, el Decreto No. 419 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento allí establecido.

Que mediante Decreto No. 419 del 07 de marzo de 2016, el Gobierno Nacional estableció la planta de personal de la Agencia Nacional de Tierras - ANT.

Que en cumplimiento del Decreto No. 1083 de 2015, para verificar las capacidades y competencias laborales de la persona aspirante al cargo, el Departamento Administrativo de la Función Pública como Entidad experta en la selección de personal las avaló y expidió resultado satisfactorio para su nombramiento; igualmente en aplicación del principio de transparencia la hoja de vida del aspirante fue publicada durante tres (3) días en la página web de la Presidencia de la República y la página web de la Agencia Nacional de Tierras.

Que la señora **YOLANDA MARGARITA SANCHEZ GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.381.892, cumple los requisitos exigidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe de Oficina de Agencia, Código G1, Grado 06, perteneciente a la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario a **YOLANDA MARGARITA SANCHEZ GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.381.892, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe de Oficina de Agencia, Código G1, Grado 06, perteneciente a la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras.

ARTÍCULO SEGUNDO. El nombramiento realizado en el artículo primero de la presente Resolución surtirá efectos fiscales a partir de la fecha de posesión de la servidora.

"Por el cual se hace un nombramiento ordinario"

ARTÍCULO TERCERO. Las funciones que cumplirá la servidora serán las establecidas en la Resolución No. 1999 del 07 de febrero de 2019 y sus adiciones y/o modificaciones, según corresponda para el empleo.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los 29 ABR 2019


: MYRIAM CAROLINA MARTÍNEZ CÁRDENAS
Directora General

Aprobó: Carlos Alberto Salinas Sastre - Secretario General
Revisó: Marina Segura Saenz - Subdirectora de Talento Humano
Jaime Augusto Correa Medina - Experto 08
Proyectó: Sandra Sarmiento - BTH

250



El campo
es de todos



Agencia
Nacional
Tierras

ACTA DE POSESIÓN NÚMERO 027

FECHA: 02 DE MAYO DE 2019

En virtud de lo dispuesto en la Resolución No 4441 del veintinueve (29) de abril de 2019, expedida por la Directora General de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, en la ciudad de Bogotá D.C., se presentó YOLANDA MARGARITA SANCHEZ GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 52.381.892 con el fin de tomar posesión del cargo denominado Jefe de Oficina de Agencia Código G1, Grado 06, de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, cuya asignación básica mensual es de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$8.815 153 oo), para el cual fue nombrada, con efectos fiscales a partir de la fecha de la firma de la presente acta.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia.

Manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos


EL(A) POSESIONADO(A)


MYRIAM CAROLINA MARTINEZ CARDENAS
Directora General

Línea de Atención en Bogotá
+57 1 518 00 00

Dirección
Calle 4 de Mayo No. 100-100, Bogotá
www.agenciatierras.gov.co

Código Postal
111111



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 24/10/2019

Hora: 10:21 AM

No. Consulta: 166665095

No. Matricula Inmobiliaria: 315-11898

Referencia Catastral: 000000060121000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 31-07-1957 Radicación: 94-1467

Doc: ESCRITURA 126 DEL 1956-04-20 00:00:00 NOTARIA DE JESUS MARIA VALOR ACTO: \$1.000

ESPECIFICACION: 610 COMPRAVEN DERECH HEREDITARIOS FALSA TRADICION (FALSA TRADICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MENDIETA SEDULFO

DE: PEÑA ZARATE ANADELINA

DE: PEÑA ZARATE JESUS ANTONIO

DE: PEÑA ZARATE PEDRO ALFONSO

A: ZARATE PINEDA JORGE OCTAVIO CC 2317726

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 18-07-2012 Radicación: 2012-315-6-729

Doc: ESCRITURA 62 DEL 2012-06-03 00:00:00 NOTARIA UNICA DE JESUS MARIA VALOR ACTO: \$2.800.000

ESPECIFICACION: 0601 ADJUDICACION SUCESION DERECHOS Y ACCIONES SUCESION DE MESIAS PEÑA Y BENILDA ZARATE. (FALSA TRADICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZARATE PINEDA JORGE OCTAVIO CC 5663660

A: ZARATE GONZALEZ JAIME NOEL CC 5662099 I

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 23-07-2013 Radicación: 2013-315-6-771

Doc: OFICIO 212 DEL 2013-06-28 00:00:00 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JESUS MARIA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0414 DEMANDA EN PROCESO DE SERVIDUMBRES (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP

A: ZARATE GONZALEZ JAIME NOEL

A: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MESIAS PEÑA Y BENILA ZARATE

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 04-12-2013 Radicación: 2013-315-6-1308

Doc: OFICIO 382 DEL 2013-11-28 00:00:00 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JESUS MARIA VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA EN PROCESO DE SERVIDUMBRES. (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A.ESP.S.A

A: ZARATE GONZALEZ JAIME NOEL

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 04-12-2013 Radicación: 2013-315-6-1309

Doc: SENTENCIA S/N DEL 2013-11-14 00:00:00 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JESUS MARIA VALOR ACTO: \$3.520.000

ESPECIFICACION: 0340 SERVIDUMBRE DE GASODUCTO Y TRANSITO CON OCUPACION PERMANENTE. (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZARATE GONZALEZ JAIME NOEL

A: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP. (TGI. S.A. ESP.)

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 18-03-2014 Radicación: 2014-315-6-282

Doc: ESCRITURA 004 DEL 2014-02-06 00:00:00 NOTARIA UNICA DE JESUS MARIA VALOR ACTO: \$5.000.000

ESPECIFICACION: 0610 DONACION DERECHOS Y ACCIONES (FALSA TRADICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZARATE GONZALEZ JAIME NOEL CC 5662099

A: ZARATE GONALEZ SERGIO MAURICIO TI 1005344384 I

A: ZARATE GONZALEZ NOEL SANTIAGO TI 98040452800 I

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 15-08-2019 Radicación: 2019-315-6-963

Doc: OFICIO 1916 DEL 2019-07-25 00:00:00 JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0414 DEMANDA EN PROCESO DE SERVIDUMBRES RADICADO: 2019-00542. (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP NIT. 900134459

A: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS NIT. 900948953



**EL SUBDIRECTOR DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE TIERRAS DE LA
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**

CERTIFICA:

Que una vez consultadas las Bases de Datos de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, con fecha de actualización de 24 de Octubre de 2019 1:00AM, hoy 24 de Octubre de 2019, el(los) predio(s), relacionado(s) a continuación, SE OBTUVO COMO RESULTADO DE LA CONSULTA DE REGISTROS DE INFORMACIÓN A LOS SIGUIENTES CRITERIOS DE VALIDACIÓN.

Predio	Información de la Consulta	
Departamento: SANTANDER Municipio: JESUS MARIA Predio: SIN INFORMACIÓN FMI: 315-11898 Cedula Catastral: SIN INFORMACIÓN	Descripción	Este Predio no se encuentra registrado en las Bases de Datos de la ANT, con fecha de actualización de 24 de Octubre de 2019 1:00AM.

El presente documento se expide con fundamento en la información señalada y aportada por el solicitante quien se hace responsable por el uso que le dé, con sujeción a las normas y disposiciones legales vigentes sobre datos de carácter privado o reservado por el derecho fundamental del Habeas Data.

Esta información es susceptible a modificaciones y ajustes y se soporta en los archivos históricos del INCORA, INCODER, INCODER en Liquidación y la ANT.

Es importante tener en cuenta que la información que suministre la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS constituye información básica y como tal es el propietario de la misma, la cual no podrá ser cedida, comercializada ni otorgada a título de préstamo, sin previa autorización del AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan y la Resolución 085 del 24 de Enero de 2017, la firma mecánica tiene validez para todos los efectos legales siempre y cuando la información consignada coincida con el reporte.

ESTA CERTIFICACIÓN ES VALIDA Y GRATUITA A NIVEL NACIONAL.

Usuario que consulta y Código de Verificación: jhon.zarate - b456e7e7-41e0-44cf-82e3-9e6306c06408



Valida Contenido de
la Certificación

HILDA CRISTINA ALZATE MARTINEZ
Subdirectora de Sistemas de Información de Tierras



**Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad**

Fecha: 24/10/2019

Hora: 10:21 AM

No. Consulta: 166665197

N° Matrícula Inmobiliaria: 315-11898

Referencia Catastral: 000000060121000

Departamento: SANTANDER

Referencia Catastral Anterior:

Municipio: JESUS MARIA

Cédula Catastral:

Vereda: AGUA FRIA

Dirección Actual del Inmueble: MONTENEGRO

Direcciones Anteriores:

Fecha de Apertura del Folio: 10/11/1994

Tipo de Instrumento: CERTIFICADO

Fecha de Instrumento: 08/11/1994

Estado Folio: ACTIVO

Matrícula(s) Matriz:

Matrícula(s) Derivada(s):

Tipo de Predio: R

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
1005344384	TARJETA IDENTIDAD	SERGIO MAURICIO ZARATE GONALEZ	
98040452800	TARJETA IDENTIDAD	NOEL SANTIAGO ZARATE GONZALEZ	

Complementaciones

QUE, JESUS ANTONIO, PEDRO ALFONSO, ANADELINA PEÑA ZARATE Y SEDULFO MENDIETE, ADQUIRIERON POR HERENCIA DE SUS LEGITIMOS PADRES MESIAS PEÑA Y BENILDA ZARATE.- Y ESTOS A SU VEZ ADQUIRIERON EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA QUE LE HICIERON A FILOMENA ZARATE VDA DE TELLEZ Y EFRAIN TELLEZ, POR MEDIO DE LA ESCRITURA 31 DE 13 DE FEBRERO DE 1.938 DE LA NOT. DE JESUS MARIA, REGISTRADA EL 22 DE JULIO DE 1.954 EN EL LIB. 1. TOMO 1. PAG. 53 V N.406 Y EN EL LIB. 2. TOMO 1. PAG.53 N.406 PAG.226V N.123.

Cabidad y Linderos

LOTE DE TERRENO RURAL DENOMINADO MONTENEGRO; UBICADO EN LA VEREDA DE AGUA FRIA ; JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE JESUS MARIA ; LINDEROS : SE ENCUENTRAN CONSIGNADOS EN LA ESCRITURA 126 DE 20 DE ABRIL DE 1.956 DE LA NOTARIA DE JESUS MARIA.- (ARTICULO 11 DECRETO 1711 DE 1.984).

Salvedades

NÚMERO DE ANOTACIÓN	NÚMERO DE CORRECCIÓN	RADICACIÓN DE ANOTACIÓN	FECHA DE SALVEDAD	RADICACIÓN DE SALVEDAD	DESCRIPCIÓN SALVEDAD FOLIO	COMENTARIO SALVEDAD FOLIO
---------------------	----------------------	-------------------------	-------------------	------------------------	----------------------------	---------------------------

Trámites en Curso

RADICADO	TIPO	FECHA	ENTIDAD ORIGEN	CIUDAD
----------	------	-------	----------------	--------

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la última venta parcial.

En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.

254



MEMORANDO

01 de Noviembre de 2019

20193100191583

Al responder cite este Nro.
20193100191583

PARA: **YOLANDA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ**
Jefe Oficina Jurídica

DE: **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA**
Subdirector de Seguridad Jurídica

Asunto: respuesta memorando Rad. 20191030174933

Cordial saludo.

En atención a la solicitud de la referencia, por la cual solicita realizar el análisis de naturaleza jurídica del predio denominado MONTENEGRO, ubicado en la vereda AGUA FRÍA, municipio de JESÚS MARÍA - SANTANDER, identificado con FMI 315-11898, se indica lo siguiente:

El numeral 1° del artículo 48 de la Ley 160 de 1994¹ dispone que la propiedad privada sobre la extensión territorial respectiva se prueba de dos maneras:

- i) El título originario que no haya perdido vigencia, esto es, el acto mediante el cual el Estado se desprende del dominio en favor de los particulares, o ii) la cadena de transferencias del derecho del dominio, en los términos que se refieren en el artículo, es decir, anteriores a 1974.

Por tanto, en atención la petición de la referencia, la condición jurídica del predio consultado queda sujeta a verificar si este salió válidamente de la esfera de dominio del Estado, con base en la información suministrada por el despacho. De acuerdo con la información aportada y recolectada en el caso concreto, específicamente la consulta del Certificado de tradición del folio de matrícula objeto de consulta aportado por el Despacho, se determinó lo siguiente:

Folio de matrícula inmobiliaria No.	315-11898
-------------------------------------	-----------

¹ (...) A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público (...).

Línea de Atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH
www.agenciadetierras.gov.co

Agencia Nacional de Tierras
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano
Código Postal 111511

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.



El campo
es de todos

Minagricultura



Fecha de apertura del folio	10/11/1994
Estado del folio	ACTIVO
Anotaciones	07
Folio matriz	N.R
Complementación	SI
Nombre del inmueble	N.R
Dirección actual del inmueble	MONTENEGRO
Vereda	AGUA FRIA
Municipio	JESUS MARIA
Departamento	SANTANDER
Cédula catastral	N.R
Tipo de predio	RURAL

En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio objeto de estudio, en la complementación se observa lo siguiente: "QUE, JESUS ANTONIO, PEDRO ALFONSO, ANADELINA PEÑA ZARATE Y SEDULFO MENDIETE, ADQUIRIERON POR HERENCIA DE SUS LEGITIMOS PADRES MESIAS PEÑA Y BENILDA ZARATE. - Y ESTOS A SU VEZ ADQUIRIERON EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA QUE LE HICIERON A FILOMENA ZARATE VDA DE TELLEZ Y EFRAIN TELLEZ, POR MEDIO DE LA ESCRITURA 31 DE 13 DE FEBRERO DE 1.938 DE LA NOT. DE JESUS MARIA, REGISTRADA EL 22 DE JULIO DE 1.954 EN EL LIB. 1. TOMO 1. PAG. 53 V N.406 Y EN EL LIB. 2. TOMO 1. PAG.53 N.406 PAG.226V N.123", lo cual es título y modo para transferir el derecho real de dominio y prueba propiedad privada.

Así las cosas, toda vez que dicho título se encuentra acorde a una de las reglas de acreditación de propiedad privada del art. 48 de la Ley 160 de 1994, el predio objeto de la solicitud es de naturaleza jurídica privada.

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de Tierras de la Entidad, cuya búsqueda arrojó como resultado que el inmueble de interés no está registrado en las bases de datos, respecto a los Procesos Administrativos Agrarios (clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación, extinción del derecho de dominio y recuperación de baldíos). En ese sentido, se anexa el certificado correspondiente, expedido por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Nación.

El anterior análisis es consecuencia de la información asociada al Folio de Matrícula Inmobiliaria consultado en la Ventanilla Única de Registro (VUR) y a los insumos registrales y notariales relacionados en el presente documento para adoptar la naturaleza jurídica del predio.

En los anteriores términos, damos por atendido el oficio de la referencia.

Cordialmente,

ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA
Subdirector de Seguridad Jurídica

Proyectó: Daniel F. Melo Abogado, convenio FAO-ANT

Revisó: M. Martínez., Abogado, convenio FAO-ANT

Anexos: Consulta VUR FMI 315-11898, certificado de predios.

Línea de Atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH
www.agenciadetierras.gov.co

Agencia Nacional de Tierras
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano
Código Postal 111511



285

JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSFORMADO EN JUZGADO
53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA 18-
11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018)

Carrera 10 No. 14-33 Piso 2
Edificio Hernando Morales Medina, Telefax: 2868286
Correo electrónico: cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO PROCESO VERBAL

En cumplimiento a lo previsto en los artículo 110 y 370 del C.G.P., se fija en lista las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** presentadas oportunamente por la parte, Se fija en lista hoy **21 DE ABRIL DE 2021** a las 8:00 A.M. corriendo traslado a partir del día de mañana **por CINCO (5) días** a las partes a partir del día de mañana.

Pablo Emilio Cárdenas González
Secretario



El campo
es de todos

Minagricultura



Agencia
Nacional de
Tierras

Bogotá D.C., martes, 03 de diciembre de 2019

20191031181121

Al responder cite este Nro.
20191031181121

Señores:

**JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ – JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 2° - Edificio Hernando Morales Molina
Bogotá D.C.

Asunto: Citación notificación personal Auto de fecha 09 de julio de 2019
Proceso Imposición de Servidumbre No. 2019-00542
Demandante. Transportadora de Gas Internacional S.A ESP
Demandado: Agencia Nacional de Tierras
Radicado ANT: 20196200996532

Respetados Señores:

En atención a la notificación de la providencia descrita en el asunto, a través de la cual pone en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS la demanda interpuesta por la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP, a fin de obtener la declaración judicial que imponga servidumbre de gasoducto sobre el predio denominado MONTENEGRO ubicado en la vereda AGUA FRIA en el municipio de JESUS MARIA – SANTANDER, el cual se identifica con el F.M.I No. 315-11898 de la RUIP del municipio de PUENTE NACIONAL – SANTANDER, muy amablemente me permito manifestarle que dicha demanda fue contestada por esta entidad a través del comunicado No. 20191031114141 del 20 de noviembre de 2019, y en dicha contestación se manifestó que la Subdirección de Seguridad Jurídica a través del memorando 20193100191583, determinó que el predio identificado con el identificado con F.M.I No. 315-11898 correspondía a un bien constituido como propiedad privada, y en ese entendido, la ANT no tiene competencia para formar parte dentro del proceso de imposición de servidumbre No. 2019-00542.

La anterior observación se desprende de lo preceptuado en el Decreto 2363 del 7 de diciembre de 2015, el cual creó la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación.

Por otra parte, la Ley 1579 de 2012 “Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones”, establece como uno de los principios del sistema registral,

Línea de Atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH
www.agenciadetierras.gov.co

Agencia Nacional de Tierras
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano
Código Postal 111511



El campo
es de todos.

Minagricultura



el de legitimación, que indica que "Los asientos registrales gozan de presunción de veracidad y exactitud, mientras no se demuestre lo contrario.", para lo cual se le informa al despacho judicial que el predio acredita propiedad privada.

Así las cosas, como la acreditación de la competencia de la ANT para actuar en los procesos judiciales se circunscribe a que los predios objeto de litigio ostenten la condición legal de ser bienes baldíos, esto en razón a que se tratan de bienes fiscales adjudicables administrados por la Nación, en el presente caso se trata de un inmueble de naturaleza privada, y ese motivo permite que la ANT no tenga legitimación en la causa por pasiva para actuar en el sumario, hecho que solicitamos a su honorable despacho tener en cuenta para desvincular del proceso a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Por consiguiente, ruego a su honorable despacho darle prelación a la excepción presentada en la contestación de la demanda por parte de la ANT, y declarar la falta de Legitimación en la Causa por Pasiva por parte de la entidad, y en esa instancia, nos sea informado lo pertinente.

Atentamente,

CARLOS ANDRES OSORIO APONTE

C.C No. 80.008.645 de Bogotá

T.P No. 141.101 del C.S.J

Apoderado

Proyectó: Carlos Andrés Osorio Aponte

Anexos: Memorando 20193100191583, certificados VUR y ANT, poder para actuar, actos de nombramiento y posesión Jefe Jurídica, y contestación de la demanda

Línea de Atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH
www.agenciadetierras.gov.co

Agencia Nacional de Tierras
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano
Código Postal 111511



El campo
es de todos

Minagricultura



Agencia
Nacional de
Tierras

Bogotá D.C., miércoles, 20 de noviembre de 2019

20191031114011

Al responder cite este Nro.
20191031114011

Señores:

**JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ – JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Correo electrónico: cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 2 Edificio Hernando Morales Molina
Bogotá D.C.

ASUNTO	PODER PARA ACTUAR
TIPO DE PROCESO	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE GASODUCTO Y TRÁNSITO CON OCUPACIÓN PERMANENTE No. 2019-00542-00
DEMANDANTE	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP
DEMANDADO	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

YOLANDA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.381.892, con Tarjeta Profesional No 134.880 del Consejo Superior de la Judicatura, nombrada mediante Resolución No. 4441 del 29 de abril de 2019 y Acta de posesión No. 027 del 2 de mayo de 2019, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, creada mediante el Decreto 2363 de 2015 y de conformidad con la delegación de funciones señalada en la Resolución 292 de 13 de marzo de 2017; confiero poder amplio y suficiente al abogado titulado y en ejercicio **CARLOS ANDRÉS OSORIO APONTE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.008.645, con domicilio en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 141.101 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT dentro del proceso descrito en el asunto.

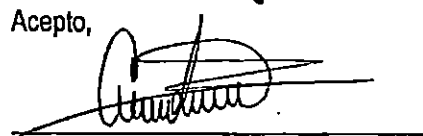
Para el buen uso de su gestión, el apoderado tendrá todas las facultades propias del mandato, así como las demás facultades consagradas en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocer personería en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,


YOLANDA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ
Jefe Oficina Jurídica

Acepto,


CARLOS ANDRÉS OSORIO APONTE
C.C. 80.008.645
T.P. No. 141.101 del CSJ

Yolanda Margarita Sanchez Gomez



cuota
Días
Ede



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

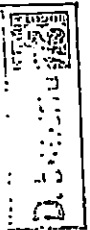
NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA

LA NOTARIA 73 DE BOGOTÁ HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR Sanchez Gomez Yolanda Margarita, QUIEN EXHIBIÓ LA C.C. 52381892 Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

miércoles 20 de noviembre de 2019
BOGOTÁ D.C.



[Handwritten signature]





Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

RESOLUCIÓN No. 4441 DE 2019

(29 ABR 2019)

"Por el cual se hace un nombramiento ordinario"

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

En uso de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 909 de 2004, el numeral 23 del artículo 11° del Decreto No. 2363 de 2015, el Decreto No. 419 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento allí establecido.

Que mediante Decreto No. 419 del 07 de marzo de 2016, el Gobierno Nacional estableció la planta de personal de la Agencia Nacional de Tierras - ANT.

Que en cumplimiento del Decreto No. 1083 de 2015, para verificar las capacidades y competencias laborales de la persona aspirante al cargo, el Departamento Administrativo de la Función Pública como Entidad experta en la selección de personal las avaló y expidió resultado satisfactorio para su nombramiento; igualmente en aplicación del principio de transparencia la hoja de vida del aspirante fue publicada durante tres (3) días en la página web de la Presidencia de la República y la página web de la Agencia Nacional de Tierras.

Que la señora **YOLANDA MARGARITA SANCHEZ GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.381.892, cumple los requisitos exigidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe de Oficina de Agencia, Código G1, Grado 06, perteneciente a la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario a **YOLANDA MARGARITA SANCHEZ GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.381.892, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe de Oficina de Agencia, Código G1, Grado 06, perteneciente a la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras.

ARTÍCULO SEGUNDO. El nombramiento realizado en el artículo primero de la presente Resolución surtirá efectos fiscales a partir de la fecha de posesión de la servidora.

RESOLUCIÓN No. 4441 del 29 ABR 2019 Hoja N°2

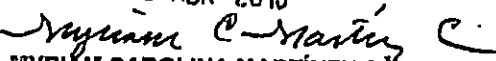
"Por el cual se hace un nombramiento ordinario"

ARTÍCULO TERCERO. Las funciones que cumplirá la servidora serán las establecidas en la Resolución No. 1999 del 07 de febrero de 2019 y sus adiciones y/o modificaciones, según corresponda para el empleo.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los 29 ABR 2019


: MYRIAM CAROLINA MARTÍNEZ CÁRDENAS
Directora General

Aprobó: Carlos Alberto Salinas Sastra - Secretario General
Revisó: Marina Segura Saenz - Subdirectora de Talento Humano
Jalme Augusto Correa Medina - Experto 08
Proyectó: Sandra Sarmiento - STH



El campo
es de todos

Agricultura



Agencia
Nacional
Tierras

ACTA DE POSESIÓN NÚMERO 027

FECHA: 02 DE MAYO DE 2019

En virtud de lo dispuesto en la Resolución No 4441 del veintinueve (29) de abril de 2019, expedida por la Directora General de la Agencia Nacional de Tierras - ANT; en la ciudad de Bogotá D.C., se presentó YOLANDA MARGARITA SANCHEZ GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 52.381.892 con el fin de tomar posesión del cargo denominado Jefe de Oficina de Agencia Código G1. Grado 05, de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, cuya asignación básica mensual es de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$8.815.153 00), para el cual fue nombrada, con efectos fiscales a partir de la fecha de la firma de la presente acta.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia.

Manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Yolanda Margarita Sanchez Gomez
EL(A) POSESIONADO(A)

Myriam C. Martinez
MYRIAM CAROLINA MARTINEZ CARDENAS
Directora General

Línea de Atención en Bogotá
+57 1 5154554

Internet
www.agencia.tierras.gov.co

Código Postal
011111

24/10/2019

VUR



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 24/10/2019
Hora: 10:21 AM
No. Consulta: 166665095
No. Matricula Inmobiliaria: 315-11898
Referencia Catastral: 000000060121000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Árbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 31-07-1957 Radicación: 94-1467
Doc: ESCRITURA 126 DEL 1956-04-20 00:00:00 NOTARIA DE JESUS MARIA VALOR ACTO: \$1.000
ESPECIFICACION: 610 COMPRAVEN DERECH HEREDITARIOS FALSA TRADICION (FALSA TRADICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)
DE: MENDIETA SEDULFO
DE: PEÑA ZARATE ANADELINA
DE: PEÑA ZARATE JESUS ANTONIO
DE: PEÑA ZARATE PEDRO ALFONSO
A: ZARATE PINEDA JORGE OCTAVIO CC 2317726

24/10/2019

-VUR

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 18-07-2012 Radicación: 2012-315-6-729
 Doc: ESCRITURA 62 DEL 2012-06-03 00:00:00 NOTARIA UNICA DE JESUS MARIA VALOR ACTO: \$2.800.000
 ESPECIFICACION: 0801 ADJUDICACION SUCESION DERECHOS Y ACCIONES SUCESION DE MESIAS PEÑA Y BENILDA ZARATE (FALSA TRADICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: ZARATE PINEDA JORGE OCTAVIO CC 5663660
 A: ZARATE GONZALEZ JAIME NOEL CC 5662099 I

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 23-07-2013 Radicación: 2013-315-6-771
 Doc: OFICIO 212 DEL 2013-06-28 00:00:00 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JESUS MARIA VALOR ACTO: \$0
 ESPECIFICACION: 0414 DEMANDA EN PROCESO DE SERVIDUMBRES (MEDIDA CAUTELAR)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP
 A: ZARATE GONZALEZ JAIME NOEL
 A: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MESIAS PEÑA Y BENILDA ZARATE

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 04-12-2013 Radicación: 2013-315-6-1308
 Doc: OFICIO 382 DEL 2013-11-28 00:00:00 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JESUS MARIA VALOR ACTO: \$0
 Se cancela anotación No: 3
 ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA EN PROCESO DE SERVIDUMBRES. (CANCELACION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A.ESP.S.A
 A: ZARATE GONZALEZ JAIME NOEL

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 04-12-2013 Radicación: 2013-315-6-1309
 Doc: SENTENCIA S/N DEL 2013-11-14 00:00:00 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JESUS MARIA VALOR ACTO: \$3.520.000
 ESPECIFICACION: 0340 SERVIDUMBRE DE GASODUCTO Y TRANSITO CON OCUPACION PERMANENTE. (LIMITACION AL DOMINIO)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: ZARATE GONZALEZ JAIME NOEL
 A: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP. (TGI. S.A. ESP.)

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 18-03-2014 Radicación: 2014-315-6-282
 Doc: ESCRITURA 004 DEL 2014-02-06 00:00:00 NOTARIA UNICA DE JESUS MARIA VALOR ACTO: \$5.000.000
 ESPECIFICACION: 0810 DONACION DERECHOS Y ACCIONES (FALSA TRADICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: ZARATE GONZALEZ JAIME NOEL CC 5662099
 A: ZARATE GONALEZ SERGIO MAURICIO TI 1005344384 I
 A: ZARATE GONZALEZ NOEL SANTIAGO TI 98040452800 I

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 15-08-2019 Radicación: 2019-315-6-963
 Doc: OFICIO 1916 DEL 2019-07-25 00:00:00 JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$0
 ESPECIFICACION: 0414 DEMANDA EN PROCESO DE SERVIDUMBRES RADICADO: 2019-00542. (MEDIDA CAUTELAR)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP NIT. 900134459
 A: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS NIT. 900948953



Agencia
Nacional de Tierras
JUNTOS ABRIMOS LAS PUERTAS AL PROGRESO

EL SUBDIRECTOR DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE TIERRAS DE LA
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

CERTIFICA:

Que una vez consultadas las Bases de Datos de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, con fecha de actualización de 24 de Octubre de 2019 1:00AM, hoy 24 de Octubre de 2019, el(los) predio(s), relacionado(s) a continuación, SE OBTUVO COMO RESULTADO DE LA CONSULTA DE REGISTROS DE INFORMACIÓN A LOS SIGUIENTES CRITERIOS DE VALIDACIÓN.

Predio	Información de la Consulta	
Departamento: SANTANDER Municipio: JESUS MARTIA Predio: SIN INFORMACIÓN FMI: 315-11898 Cédula Catastral: SIN INFORMACIÓN	Descripción	Este Predio no se encuentra registrado en las Bases de Datos de la ANT con fecha de actualización de 24 de Octubre de 2019 1:00AM.

El presente documento se expide con fundamento en la Información señalada y aportada por el solicitante quien se hace responsable por el uso que le dé, con sujeción a las normas y disposiciones legales vigentes sobre datos de carácter privado o reservado por el derecho fundamental del Habeas Data.

Esta Información es susceptible a modificaciones y ajustes y se soporta en los archivos históricos del INCORA, INCODER, INCODER en Liquidación y la ANT.

Es importante tener en cuenta que la Información que suministre la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS constituye información básica y como tal es el propietario de la misma, la cual no podrá ser cedida, comercializada ni otorgada a título de préstamo, sin previa autorización del AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan y la Resolución 085 del 24 de Enero de 2017, la firma mecánica tiene validez para todos los efectos legales siempre y cuando la Información consignada coincida con el reporte.

ESTA CERTIFICACIÓN ES VALIDA Y GRATUITA A NIVEL NACIONAL.

Usuario que consulta y Código de Verificación: jhon.zarate - b456e7e7-41e0-44cf-82e3-9e6306c06408



Valida Contenido de
la Certificación

HILDA CRISTINA ALZATE MARTINEZ
Subdirectora de Sistemas de Información de Tierras



Agencia
Nacional de Tierras
JUNTOS ABRIMOS LAS PUERTAS AL PROGRESO

Agencia Nacional de Tierras
Calle 43 No. 57-41
Bogotá, Colombia.
Teléfono +57 1) 518 5858 Ext. 1111 ó 1120

Correo electrónico
atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co
Horario de atención
Lunes a viernes de 8am a 5pm

Valida Código de
Verificación



24/10/2019

Consultas VUR



Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 24/10/2019 Hora: 10:21 AM No. Consulta: 166665197
N° Matrícula Inmobiliaria: 315-11898 Referencia Catastral: 000000060121000
Departamento: SANTANDER Referencia Catastral Anterior:
Municipio: JESUS MARIA Cédula Catastral:
Vereda: AGUA FRIA

Dirección Actual del Inmueble: MONTENEGRO
Direcciones Anteriores:
Fecha de Apertura del Folio: 10/11/1994 Tipo de Instrumento: CERTIFICADO
Fecha de Instrumento: 08/11/1994
Estado Folio: ACTIVO
Matrícula(s) Matriz:
Matrícula(s) Derivada(s):
Tipo de Predio: R

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización
--

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
1005344384	TARJETA IDENTIDAD	SERGIO MAURICIO ZARATE GONALEZ	
98040452800	TARJETA IDENTIDAD	NOEL SANTIAGO ZARATE GONZALEZ	

Complementaciones

QUE, JESUS ANTONIO, PEDRO ALFONSO, ANADELINA PEÑA ZARATE Y SEDULFO MENDIETE, ADQUIRIERON POR HERENCIA DE SUS LEGITIMOS PADRES MESÍAS PEÑA Y BENILDA ZARATE.- Y ESTOS A SU VEZ ADQUIRIERON EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA QUE LE HICIERON A FILOMENA ZARATE VDA DE TELLEZ Y EFRAIN TELLEZ, POR MEDIO DE LA ESCRITURA 31 DE 13 DE FEBRERO DE 1.938 DE LA NOT. DE JESUS MARIA, REGISTRADA EL 22 DE JULIO DE 1.954 EN EL LIB. 1. TOMO 1. PAG. 53 V N.406 Y EN EL LIB. 2. TOMO 1. PAG.53 N.406 PAG.226V N.123.

Cabidad y Linderos

LOTE DE TERRENO RURAL DENOMINADO MONTENEGRO; UBICADO EN LA VEREDA DE AGUA FRIA ; JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JESUS MARIA ; LINDEROS : SE ENCUENTRAN CONSIGNADOS EN LA ESCRITURA 126 DE 20 DE ABRIL DE 1.956 DE LA NOTARIA DE JESUS MARIA.- (ARTICULO 11 DECRETO 1711 DE 1.984).

Salvedades

NÚMERO DE ANOTACIÓN	NÚMERO DE CORRECCIÓN	RADICACIÓN DE ANOTACIÓN	FECHA DE SALVEDAD	RADICACIÓN DE SALVEDAD	DESCRIPCIÓN SALVEDAD FOLIO	COMENTARIO SALVEDAD FOLIO
---------------------	----------------------	-------------------------	-------------------	------------------------	----------------------------	---------------------------

Trámites en Curso

RADICADO	TIPO	FECHA	ENTIDAD ORIGEN	CIUDAD
----------	------	-------	----------------	--------

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la última venta parcial.

En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.



MEMORANDO

01 de Noviembre de 2019

20193100191583
Al responder cite este Nro.
20193100191583

PARA: YOLANDA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ
Jefe Oficina Jurídica

DE: ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA
Subdirector de Seguridad Jurídica

Asunto: respuesta memorando Rad. 20191030174933

Cordial saludo.

En atención a la solicitud de la referencia, por la cual solicita realizar el análisis de naturaleza jurídica del predio denominado MONTENEGRO, ubicado en la vereda AGUA FRÍA, municipio de JESÚS MARÍA - SANTANDER, identificado con FMI 315-11898, se indica lo siguiente:

El numeral 1° del artículo 48 de la Ley 160 de 1994¹ dispone que la propiedad privada sobre la extensión territorial respectiva se prueba de dos maneras:

- i) El título originario que no haya perdido vigencia, esto es, el acto mediante el cual el Estado se desprende del dominio en favor de los particulares, o ii) la cadena de transferencias del derecho del dominio, en los términos que se refieren en el artículo, es decir, anteriores a 1974.

Por tanto, en atención la petición de la referencia, la condición jurídica del predio consultado queda sujeta a verificar si este salió válidamente de la esfera de dominio del Estado, con base en la información suministrada por el despacho. De acuerdo con la información aportada y recolectada en el caso concreto, específicamente la consulta del Certificado de tradición del folio de matrícula objeto de consulta aportado por el Despacho, se determinó lo siguiente:

Folio de matrícula inmobiliaria No.	315-11898
-------------------------------------	-----------

¹ (...) A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público (...).

Línea de Atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH
www.agenciadetierras.gov.co

Agencia Nacional de Tierras
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano
Código Postal 111511

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

El presente documento contiene una foto digitalizada para todos sus usuarios de conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999



Fecha de apertura del folio	10/11/1994
Estado del folio	ACTIVO
Anotaciones	07
Folio matriz	N.R
Complementación	SI
Nombre del inmueble	N.R
Dirección actual del inmueble	MONTENEGRO
Vereda	AGUA FRIA
Municipio	JESUS MARIA
Departamento	SANTANDER
Cédula catastral	N.R
Tipo de predio	RURAL

En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio objeto de estudio, en la complementación se observa lo siguiente: "QUE, JESUS ANTONIO, PEDRO ALFONSO, ANADELINA PEÑA ZARATE Y SEDULFO MENDIETE, ADQUIRIERON POR HERENCIA DE SUS LEGITIMOS PADRES MESIAS PEÑA Y BENILDA ZARATE. - Y ESTOS A SU VEZ ADQUIRIERON EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA QUE LE HICIERON A FILOMENA ZARATE VDA DE TELLEZ Y EFRAIN TELLEZ, POR MEDIO DE LA ESCRITURA 31 DE 13 DE FEBRERO DE 1.938 DE LA NOT. DE JESUS MARIA, REGISTRADA EL 22 DE JULIO DE 1.954 EN EL LIB. 1. TOMO 1. PAG. 53 V.N.406 Y EN EL LIB. 2. TOMO 1. PAG.53 N.406 PAG.226V N.123", lo cual es título y modo para transferir el derecho real de dominio y prueba propiedad privada.

Así las cosas, toda vez que dicho título se encuentra acorde a una de las reglas de acreditación de propiedad privada del art. 48 de la Ley 160 de 1994, el predio objeto de la solicitud es de naturaleza jurídica privada.

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de Tierras de la Entidad, cuya búsqueda arrojó como resultado que el inmueble de interés no está registrado en las bases de datos, respecto a los Procesos Administrativos Agrarios (clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación, extinción del derecho de dominio y recuperación de baldíos). En ese sentido, se anexa el certificado correspondiente, expedido por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Nación.

El anterior análisis es consecuencia de la información asociada al Folio de Matrícula Inmobiliaria consultado en la Ventanilla Única de Registro (VUR) y a los insumos registrales y notariales relacionados en el presente documento para adoptar la naturaleza jurídica del predio.

En los anteriores términos, damos por atendido el oficio de la referencia.

Cordialmente,

ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA
Subdirector de Seguridad Jurídica

Proyectó: Daniel F. Melo Abogado, convenio FAO-ANT
Revisó: M. Martínez, Abogado, convenio FAO-ANT
Anexos: Consulta VUR FMI 315-11899, certificado de predios.

Línea de Atención en Bogotá
(+57 1) 5185858; opción 0

Agencia Nacional de Tierras
Calle 43 No. 57-41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH
www.agenciadetierras.gov.co

Agencia Nacional de Tierras
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano
Código Postal 111511



El campo
es de todos



Agencia
Nacional
de
Tierras

Bogotá D.C., miércoles, 20 de noviembre de 2019

2019103114141

Al responder cite este Nro.
2019103114141

Señores:

**JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ – JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Correo electrónico: cmpl71bt@céndoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 2 Edificio Hernando Morales Molina
Bogotá D.C.

ASUNTO	CONTESTACION DE DEMANDA.
PROCESO	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE GASODUCTO Y TRÁNSITO CON OCUPACIÓN PERMANENTE
RADICADO	2019-00542-00
RADICADO ANT	20196200996532
DEMANDANTE	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP
DEMANDADO	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

CARLOS ANDRÉS OSORIO APONTE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.008.645 de Bogotá D.C, portador de la tarjeta profesional No. 141.101 del C.S.J, actuando en nombre y representación de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, de conformidad con el poder otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica **YOLANDA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ** nombrada en el cargo mediante Resolución No. 4441 de 29 de abril de 2019, y con funciones de representación judicial para atender acciones judiciales establecidas en el numeral 2 del artículo 13 del Decreto 2363 de 2015 y en la Resolución 292 de 13 de marzo de 2017, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. Me atengo a lo que se pruebe al momento de dictar sentencia para constituir e imponer servidumbre legal de gasoducto y tránsito a favor de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP, sobre el predio denominado "MONTENEGRO" de la vereda AGUA FRIA en el municipio de JESÚS MARÍA – SANTANDER, identificado con F.M.I No. 315-11898.
2. Me atengo a lo que se pruebe y ordene en la sentencia.
3. Me atengo a lo que se pruebe y ordene en la sentencia.
4. Me atengo a lo que se pruebe y ordene en la sentencia.
5. Me atengo a lo que su honorable despacho disponga dentro del sumario.

FRENTE A LOS HECHOS.

1° Es cierto

2° Es cierto



5° Es cierto

6° Que se pruebe

7° Que se pruebe

8° Es cierto

9° Que se pruebe.

10° No me consta, debe probarse en el proceso

11° No es cierto, ya que según los estudios realizados por el área competente de la ANT, dicho predio es propiedad privada.

Así las cosas, es pertinente manifestar que me atengo a lo que se pruebe dentro del plenario, habida consideración que trata sobre una empresa transportadora de gasoducto y tránsito que expone unas necesidades técnicas en la prestación del servicio de utilidad pública aquí señalado, sin embargo, según los estudios realizados por la ANT, el predio objeto de litigio es propiedad privada, lo cual permite que la entidad que represento sea desvinculada del trámite procesal, aspecto que se explicará más adelante.

ANTECEDENTES PREDIO

Revisados los antecedentes registrales del predio identificado con matrícula 315-11898, se encuentra lo siguiente:

Complementación: QUE, JESUS ANTONIO, PEDRO ALFONSO, ANADELINA PEÑA ZARATE Y SEDULFO MENDIETE, ADQUIRIERON POR HERENCIA DE SUS LEGITIMOS PADRES MESIAS PEÑA Y BENILDA ZARATE. - Y ESTOS A SU VEZ ADQUIRIERON EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA QUE LE HICIERON A FILOMEN AZARATE VDA DE TELLEZ Y EFRAIN TELLEZ, POR MEDIO DE LA ESCRITURA 31 DE 13 DE FEBRERO DE 1.938 DE LA NOT. DE JESUS MARIA, REGISTRADA EL 22 DE JULIO DE 1.954 EN EL LIB.1.TOMO1. PAG. 53 VN. 406 Y EN EL LIB.2. TOMO 1.PAG. 53 N. 406 PAG. 226 VN. 123

De lo anterior se concluye que dicha anotación constituye título y modo para transferir el derecho real de dominio y prueba de propiedad privada.

CONSIDERACIONES SOBRE LA TEMÁTICA PROPUESTA

Para el análisis respectivo de su Despacho se hacen las siguientes consideraciones que buscan conceptualizar varios aspectos jurídicos como: (i) los fines, destinación y características de los bienes baldíos y (ii) el sentido del título originario que acredita la propiedad privada frente a la imposición de servidumbre, partiendo de la base del proyecto de construcción de la obra pública de interés social y de utilidad que le es propio, según la normatividad que regula el respectivo servicio, cuyos temas importan para el esclarecimiento y definición del caso, así:

CARACTERÍSTICAS Y DESTINACIÓN DE LOS BIENES BALDÍOS:

La propiedad pública está conformada por los bienes de dominio público y tiene como titular principal al Estado, pero admite excepcionalmente la titularidad de particulares. Esta clase de propiedad está destinada o afectada



- Los bienes de uso público, tales como ríos, playas marítimas y fluviales, calles, caminos, puentes, plazas, cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio. (artículo 674 del Código Civil)
- Los bienes que forman el patrimonio arqueológico, cultural e histórico de la Nación, incluyendo los muebles e inmuebles de propiedad particular que hayan sido declarados monumentos nacionales en razón a su origen, época de creación y significación.
- Los bienes fiscales o patrimoniales que afectados a la prestación de servicios públicos, se subdividen en: (i) fiscales comunes (edificios de las oficinas públicas, escuelas, hospitales, cuarteles, granjas experimentales, los lotes de terreno destinados a obras de infraestructura dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos), (ii) estrictamente fiscales (los dineros a disposición de las tesorerías, los impuestos, las multas, los recursos del presupuesto), (iii) fiscales adjudicables, esto es, los baldíos destinados a ser adjudicados a sus ocupantes o a la afectación de un servicio público y, (iv) los otros bienes rurales adquiridos o comprados por el Incora o el Incoder o que son producto de donación destinados a ser entregados y adjudicados para fines de explotación económica bajo el marco de los programas de reforma agraria (Ley 160 de 1994, Ley 70 de 1993 y Ley 21 de 1991) a sus beneficiarios (campesinos, desplazados, indígenas y afrodescendientes) y, (v) fiscales inadjudicables, como las islas, islotes, cayos de uno u otro mar.

Los terrenos baldíos rurales son bienes fiscales que tienen como vocación especial el estar destinados, en principio, a su adjudicación para quienes reúnan las condiciones y exigencias establecidas en la ley. Se considera como tales, los situados dentro de los límites territoriales del país que carecen de otro dueño o no han tenido dueño particular o los que habiendo sido adjudicados con ese carácter hubieren vuelto al dominio del Estado por causas legales o en aquellos casos que son objeto de extinción del derecho de dominio agrario, por inexploración del predio (Artículo 675 del C.C. y 36 del Decreto 4929 de 2011).

La propiedad de las tierras baldías adjudicables pertenece a la Nación y sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado, a través del Incora, Incoder y ahora, por la Agencia Nacional de Tierras, conforme lo establece la Ley 160 de 1994 y el Decreto 902 de 2017.

SOBRE EL TÍTULO ORIGINARIO EXPEDIDO, FORMA DE ACREDITAR LA PROPIEDAD PRIVADA

Una de las situaciones que se presenta por la falta de determinación de los titulares inscritos o cuando se certifica que no parece inscrita ninguna persona como titulares de derechos reales sobre el predio, hacen presumir, en principio, la no existencia de una titularidad particular y que el predio es un bien baldío. Incluso puede afirmarse que hasta que no se desvirtúe la presunción legal de la propiedad, ésta opera a favor del Estado y no del particular a quien le corresponde desvirtuarla.

Cuando se parte de aquella premisa nacen, indudablemente, varias interpretaciones o posiciones jurídicas que se deben descifrar a la luz de las presunciones legales que trae la legislación agraria y los artículos de donde se dice se origina dicha presunción a favor del Estado.

Aquellas presunciones nos indican, primero, que se acredita la propiedad privada y se puede desvirtuar la presunción de baldío con la exhibición de un título originario expedido por el Estado y que no haya perdido eficacia legal o los títulos debidamente inscritos y otorgados siguiendo los postulados de los artículos 48 numeral 1° de la Ley 160 de 1994. Dicha disposición establece:

"ARTÍCULO 48: De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado



la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público....."

El mismo principio de la Ley 160 de 1994 es propio de la Ley 200 de 1936 ("**acredita la propiedad privada y se desvirtúa la presunción de baldíos**") la exhibición de (i) un título originario expedido por el Estado y que no haya perdido eficacia legal o (ii) los títulos inscritos otorgados con anterioridad a dicha ley en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. En este sentido dicen los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley 200 de 1936:

"ARTICULO 1°. Modificado por el artículo 2° de la Ley 4 de 1973: Se presume que no son baldíos sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica. El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos prueba de explotación económica, pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella. La presunción que establece este artículo se extiende a las porciones incultas cuya existencia se demuestre como necesaria para la explotación económica del predio, o como complemento para el mejor aprovechamiento de éste, aunque en los terrenos de que se trate no haya continuidad o para ensanche de la misma explotación. Tales porciones pueden ser hasta una extensión igual a la mitad de la explotada y se reputan poseídas conforme a este artículo."

ARTICULO 2°. Se presumen baldíos los predios rústicos no poseídos en la forma que se determina en el artículo anterior.

ARTICULO 3°. Acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, y en consecuencia desvirtúan la presunción consagrada en el artículo anterior, fuera del título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, los títulos inscritos otorgados con anterioridad a la presente Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos inscritos, otorgados entre particulares con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos que no sean adjudicables, estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

ARTICULO 4. Lo dispuesto en el artículo 3° no perjudica a las personas que con dos años de anterioridad a la vigencia de esta ley se hubiesen establecido, sin reconocer dominio distinto al del Estado, y no a título precario, en terreno inculto en el momento de iniciarse la ocupación. En este caso, el carece de propiedad privada del respectivo globo de terreno solo se podrá acreditar en una de estas formas:

- a) Con la presentación del título originario, emanado del Estado, que no haya perdido su eficacia legal;*
- b) Con cualquiera otra prueba, también plena, de haber salido el terreno legítimamente del patrimonio del Estado; y*
- a) Con la exhibición de un título traslativo de dominio otorgado con anterioridad al 11 de octubre de 1821....."*



El campo
es de todos

Minagricultura



Agencia
Nacional de
Tierras

- El título originario expedido por el Estado, mientras no haya perdido o no pierda su eficacia legal, constituyen título originario expedido por el Estado o emanado de este, los siguientes: a) todo acto administrativo, legalmente realizado y traducido en un documento auténtico, por medio del cual el Estado se haya desprendido del dominio de determinada extensión territorial; b) todo acto civil realizado por el Estado, en su carácter de persona jurídica, y por medio del cual se haya operado legalmente el mismo fenómeno de constitución o transferencia del dominio de determinada extensión territorial perteneciente a la Nación y c) cualquiera otra prueba mientras no haya perdido o no pierda su eficacia legal, de haber salido el derecho de dominio sobre el terreno, legítimamente, del patrimonio del Estado.

Ahora bien, sobre el tema, el lineamiento establecido en la Circular No. 05 del 29 de enero de 2018 de la Dirección General de la Agencia Nacional de Tierras, en concordancia con el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, dispone que, para acreditar la propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba:

1. Título originario expedido por el Estado, que no haya perdido su eficacia legal, o,
2. Títulos inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esa normativa, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor al término legal fijado para la prescripción extraordinaria (20 años).

En conclusión, la prueba de la acreditación de la propiedad y dominio es un asunto solemne que se surte con la identificación de títulos que determinen la constitución o transferencia de dominio, y la identificación del cumplimiento del modo, lo que determina las dos formas de acreditar la propiedad descritas.

ACLARACIONES FRENTE AL PRESENTE PROCESO:

De las anteriores consideraciones, se estima necesario aclarar y precisar lo siguiente:

1. El hecho que no exista un título de propiedad legalmente otorgado, hace presumir que el bien es baldío, partiendo de las presunciones establecidas en la Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994 que establecen la forma de acreditar la propiedad privada. Son bajo aquellas presunciones y el análisis anterior que se presume, en principio, dicha condición legal.
2. De otra parte, es prudente reiterar que en forma especial la Ley 160 de 1994 (artículos 68 y 75), permite la adjudicación de baldíos a una entidad pública para la prestación de un servicio o cuyas actividades hayan sido declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social o la constitución de una reserva especial para la ejecución de proyectos de alto interés nacional, tales como los relacionados con la explotación de los recursos minerales u otros de igual significación, para el establecimiento de servicios públicos, o el desarrollo de actividades que hubieren sido declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social, y las que tengan por objeto prevenir asentamientos en zonas aledañas o adyacentes a las zonas donde se adelanten exploraciones o explotaciones petroleras o mineras.
3. Que las anteriores premisas no se cumplen dentro del presente proceso, ya que se evidencia que el predio denominado MONTENEGRO de la vereda AGUA FRIA en el municipio de JESÚS MARÍA – SANTANDER, identificado con F.M.I No. 315-11898, ostenta la calidad de ser propiedad privada al cumplir con el requisito de reflejar títulos debidamente inscritos que constan tradiciones de dominio no menor a 20 años anteriores a la expedición de la Ley 160 de 1994, esto lo demuestran las anotaciones y complementaciones contenidas en los certificados registrales y las evidencias de la VENTANILLA ÚNICA DE REGISTRO (VUR), por lo que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS no tiene Legitimación en la Causa por Pasiva para actuar dentro del presente sumario. (Ley 160 de 1994, Decreto 2363 de 2015, Decreto 902 de 2017, y demás normas concordantes).



SANTANDER, identificado con F.M.I No. 315-11898, constituye propiedad privada. (Se anexa documento y anexos pertinentes).

5. Se hace necesario señor juez, contextualizar las competencias de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- ANT frente al proceso de la referencia; por lo tanto es preciso señalar que mediante Decreto 2363 del 7 de diciembre de 2015, el Gobierno Nacional, creó la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación.

Así mismo, se hace necesario determinar la naturaleza jurídica del predio identificado con el folio de matrícula No. 315-11898 objeto de litigio, y definir si le asiste competencia a la Entidad para actuar dentro del proceso de Servidumbre de Gasoducto y Tránsito con Ocupación Permanente formulado por la parte demandante. Para tal fin, y como bien se mencionó en el numeral 4° de esta aclaración, se solicitó a la Subdirección de Seguridad Jurídica que informara la naturaleza legal del predio denominado MONTENEGRO, quien mediante memorando No 20193100191583 del 01 de noviembre de 2019 determinó:

Por tanto, en atención la petición de la referencia, la condición jurídica del predio consultado queda sujeta a verificar si este salió válidamente de la esfera de dominio del Estado, con base en la información suministrada por el despacho. De acuerdo con la información aportada y recolectada en el caso concreto, específicamente la consulta del Certificado de tradición del folio de matrícula objeto de consulta aportado por el Despacho, se determinó lo siguiente:

Matricula Inmobiliaria No. 315-11898
Fecha de apertura del folio: 10/11/1994
Estado del folio: ACTIVO
Anotaciones 07
Folio matriz: N.R
Complementación: SI
Nombre del inmueble N.R
Dirección actual del inmueble: MONTENEGRO
Vereda: AGUAFRIA
Municipio: JESUS MARIA
Departamento: SANTANDER
Cédula catastral : N.R
Tipo de predio: RURAL

En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio objeto de estudio, en la complementación se observa lo siguiente:



El campo
es de todos



Agencia
Nacional de
Tierras

ZARATE. - Y ESTOS A SU VEZ ADQUIRIERON EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA QUE LE HICIERON A FILOMEN AZARATE VDA DE TELLEZ Y EFRAIN TELLEZ, POR MEDIO DE LA ESCRITURA 31 DE 13 DE FEBRERO DE 1.938 DE LA NOT. DE JESUS MARIA, REGISTRADA EL 22 DE JULIO DE 1.954 EN EL LIB.1.TOMO1. PAG. 53 VN. 406 Y EN EL LIB.2. TOMO 1.PAG. 53 N. 406 PAG. 226 VN. 123

*Así las cosas, toda vez que dicho título se encuentra acorde a una de las reglas de acreditación de **propiedad privada** del art. 48 de la Ley 160 de 1994, el predio objeto de la solicitud es de **naturaleza jurídica privada**.*

6. Teniendo en cuenta que la Ley 1579 de 2012 "Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones", establece como uno de los principios del sistema registral, el de legitimación, que indica que "Los asientos registrales gozan de **presunción de veracidad y exactitud, mientras no se demuestre lo contrario.**", para lo cual se le informa al despacho judicial que el predio acredita **propiedad privada**.
7. Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de Tierras de la entidad, cuya búsqueda arrojó como resultado que el inmueble de interés no está registrado en las bases de datos. En ese sentido, se anexa el certificado correspondiente expedido por la Subdirección de Sistemas Información de Tierras de la Nación."
8. Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Subdirección de la Entidad y las competencias establecidas en la ley, me permito presentar la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, bajo los siguientes argumentos:

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Dado que se estableció la naturaleza jurídica del predio identificado con FMI 315-11898, ostentando las condiciones legales y necesarias para ser propiedad privada, me permito invocar la excepción de **Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva**, definida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado No. 2010-00472-01 C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, como:

"...la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación.

Lo anterior, se sustenta en que el predio en mención salió del dominio del Estado y no existe una relación jurídica o interés en las resultas del proceso por parte de la entidad.

SOLICITUD

En mérito de lo expuesto, de manera respetuosa solicito al señor Juez. declarar nula la excepción

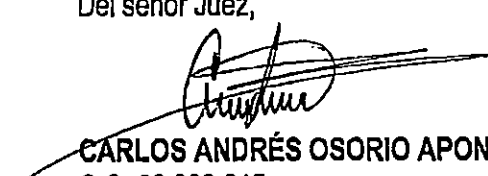
ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado.
2. Copia de la Resolución 4441 de 2019 y acta de Posesión de la Jefe Jurídica de la ANT.
3. Certificados de la Ventanilla Única de Registro (VUR)
4. Comunicado interno No. 20193100191583

COMUNICACIONES

La comunicaciones y notificaciones las recibiré en la Oficina Jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, ubicada en la Avenida El Dorado - CAN- Calle 43 No. 57 - 41 de Bogotá. Teléfono: 5185858 Ext. 1461 - Correo oficial de notificaciones judiciales juridica.ant@agenciadetierras.gov.co.

Del señor Juez,



CARLOS ANDRÉS OSORIO APONTE
C.C. 80.008.645
T.P. 141.101 del C.S.J.

Revisó: María Victoria Coronado Arrieta



El campo
es de todos

Minagricultura



Bogotá D.C., martes, 03 de diciembre de 2019

20191031181121

Al responder cite este Nro.

20191031181121

Señores:

**JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ – JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 2° - Edificio Hernando Morales Molina
Bogotá D.C.

JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL

43374 5-DEC-19 12:55

Asunto: Citación notificación personal Auto de fecha 09 de julio de 2019
Proceso Imposición de Servidumbre No. 2019-00542
Demandante. Transportadora de Gas Internacional S.A ESP
Demandado: Agencia Nacional de Tierras
Radicado ANT: 20196200996532

Respetados Señores:

En atención a la notificación de la providencia descrita en el asunto, a través de la cual pone en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS la demanda interpuesta por la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP, a fin de obtener la declaración judicial que imponga servidumbre de gasoducto sobre el predio denominado MONTENEGRO ubicado en la vereda AGUA FRIA en el municipio de JESUS MARIA – SANTANDER, el cual se identifica con el F.M.I No. 315-11898 de la RUIP del municipio de PUENTE NACIONAL – SANTANDER, muy amablemente me permito manifestarle que dicha demanda fue contestada por esta entidad a través del comunicado No. 20191031114141 del 20 de noviembre de 2019, y en dicha contestación se manifestó que la Subdirección de Seguridad Jurídica a través del memorando 20193100191583, determinó que el predio identificado con el identificado con F.M.I No. 315-11898 correspondía a un bien constituido como propiedad privada, y en ese entendido, la ANT no tiene competencia para formar parte dentro del proceso de imposición de servidumbre No. 2019-00542.

La anterior observación se desprende de lo preceptuado en el Decreto 2363 del 7 de diciembre de 2015, el cual creó la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación.

Por otra parte, la Ley 1579 de 2012 “Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones”, establece como uno de los principios del sistema registral,

Línea de Atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH
www.agenciadetierras.gov.co

Agencia Nacional de Tierras
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano
Código Postal 111511



El campo
es de todos

Minagricultura



el de legitimación, que indica que *"Los asientos registrales gozan de presunción de veracidad y exactitud, mientras no se demuestre lo contrario."*, para lo cual se le informa al despacho judicial que el predio acredita **propiedad privada**.

Así las cosas, como la acreditación de la competencia de la ANT para actuar en los procesos judiciales se circunscribe a que los predios objeto de litigio ostenten la condición legal de ser bienes baldíos, esto en razón a que se tratan de bienes fiscales adjudicables administrados por la Nación, en el presente caso se trata de un inmueble de naturaleza privada, y ese motivo permite que la ANT no tenga legitimación en la causa por pasiva para actuar en el sumario, hecho que solicitamos a su honorable despacho tener en cuenta para desvincular del proceso a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Por consiguiente, ruego a su honorable despacho darle prelación a la excepción presentada en la contestación de la demanda por parte de la ANT, y declarar la falta de Legitimación en la Causa por Pasiva por parte de la entidad, y en esa instancia, nos sea informado lo pertinente.

Atentamente,

CARLOS ANDRÉS OSORIO APONTE

C.C No. 80.008.645 de Bogotá

T.P No. 141.101 del C.S.J

Apoderado

Proyectó: Carlos Andrés Osorio Aponte

Anexos: Memorando 20193100191583, certificados VUR y ANT, poder para actuar, actos de nombramiento y posesión Jefe Jurídica, y contestación de la demanda

Línea de Atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH
www.agenciadetierras.gov.co

Agencia Nacional de Tierras
Código Postal 111321
Sede Servicio al Ciudadano
Código Postal 111511



El campo
es de todos

Minagricultura



267
Agencia
Nacional de
Tierras

Bogotá D.C., miércoles, 20 de noviembre de 2019

20191031114011

Al responder cite este Nro.

20191031114011

Señores:

**JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ – JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Correo electrónico: cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 2 Edificio Hernando Morales Molina
Bogotá D.C.

ASUNTO	PODER PARA ACTUAR
TIPO DE PROCESO	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE GASODUCTO Y TRÁNSITO CON OCUPACIÓN PERMANENTE No. 2019-00542-00
DEMANDANTE	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP
DEMANDADO	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

YOLANDA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.381.892, con Tarjeta Profesional No 134.880 del Consejo Superior de la Judicatura, nombrada mediante Resolución No. 4441. del 29 de abril de 2019 y Acta de posesión No. 027 del 2 de mayo de 2019, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, creada mediante el Decreto 2363 de 2015 y de conformidad con la delegación de funciones señalada en la Resolución 292 de 13 de marzo de 2017; confiero poder amplio y suficiente al abogado titulado y en ejercicio **CARLOS ANDRÉS OSORIO APONTE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.008.645, con domicilio en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 141.101 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT dentro del proceso descrito en el asunto.

Para el buen uso de su gestión, el apoderado tendrá todas las facultades propias del mandato, así como las demás facultades consagradas en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocer personería en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,


YOLANDA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ
Jefe Oficina Jurídica

Acepto,


CARLOS ANDRÉS OSORIO APONTE
C.C. 80.008.645
T.P. No. 141.101 del CSJ

Yolanda Margarita Sanchez Gomez



-curs
Días
Bolsa



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

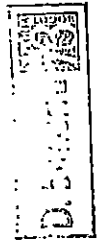
NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

LA NOTARIA 73 DE BOGOTÁ HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR Sanchez Gomez Yolanda Margarita, QUIEN EXHIBIÓ LA C.C. 52381892 Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

miércoles 20 de noviembre de 2019
BOGOTÁ D.C.



[Handwritten signature]





Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

RESOLUCIÓN No. 4441 DE 2019

(29 ABR 2019)

"Por el cual se hace un nombramiento ordinario"

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

En uso de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 909 de 2004, el numeral 23 del artículo 11° del Decreto No. 2363 de 2015, el Decreto No. 419 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento allí establecido.

Que mediante Decreto No. 419 del 07 de marzo de 2016, el Gobierno Nacional estableció la planta de personal de la Agencia Nacional de Tierras - ANT.

Que en cumplimiento del Decreto No. 1083 de 2015, para verificar las capacidades y competencias laborales de la persona aspirante al cargo, el Departamento Administrativo de la Función Pública como Entidad experta en la selección de personal las avaló y expidió resultado satisfactorio para su nombramiento; igualmente en aplicación del principio de transparencia la hoja de vida del aspirante fue publicada durante tres (3) días en la página web de la Presidencia de la República y la página web de la Agencia Nacional de Tierras.

Que la señora **YOLANDA MARGARITA SANCHEZ GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.381.892, cumple los requisitos exigidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe de Oficina de Agencia, Código G1, Grado 06, perteneciente a la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario a **YOLANDA MARGARITA SANCHEZ GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.381.892, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe de Oficina de Agencia, Código G1, Grado 06, perteneciente a la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras.

ARTÍCULO SEGUNDO. El nombramiento realizado en el artículo primero de la presente Resolución surtirá efectos fiscales a partir de la fecha de posesión de la servidora.

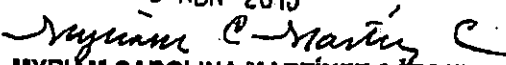
"Por el cual se hace un nombramiento ordinario"

ARTÍCULO TERCERO. Las funciones que cumplirá la servidora serán las establecidas en la Resolución No. 1999 del 07 de febrero de 2019 y sus adiciones y/o modificaciones, según corresponda para el empleo.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los 29 ABR 2019


: MYRIAM CAROLINA MARTÍNEZ CÁRDENAS
Directora General

Aprobó: Carlos Alberto Salinas Sastre - Secretario General
Revisó: Marina Segura Saenz - Subdirectora de Talento Humano
Jaime Augusto Correa Medina - Experto 08
Proyectó: Sandra Sarmiento - STH



El campo
es de todos



Agencia
Nacional
Tierras

ACTA DE POSESIÓN NÚMERO 027

FECHA: 02 DE MAYO DE 2019

En virtud de lo dispuesto en la Resolución No 4441 del veintinueve (29) de abril de 2019, expedida por la Directora General de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, en la ciudad de Bogotá D.C., se presentó YOLANDA MARGARITA SANCHEZ GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 52.381.892 con el fin de tomar posesión del cargo denominado Jefe de Oficina de Agencia Código G1, Grado 06, de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, cuya asignación básica mensual es de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$8.815 153 00), para el cual fue nombrada, con efectos fiscales a partir de la fecha de la firma de la presente acta.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia.

Manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos

EL(A) POSESIONADO(A)

MYRIAM CAROLINA MARTINEZ CARDENAS
Directora General



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 24/10/2019

Hora: 10:21 AM

No. Consulta: 166665095

No. Matricula Inmobiliaria: 315-11898

Referencia Catastral: 000000060121000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 31-07-1957 Radicación: 94-1467

Doc: ESCRITURA 126 DEL 1956-04-20 00:00:00 NOTARIA DE JESUS MARIA VALOR ACTO: \$1.000

ESPECIFICACION: 610 COMPRAVEN DERECH HEREDITARIOS FALSA TRADICION (FALSA TRADICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: MENDIETA SEDULFO

DE: PEÑA ZARATE ANADELINA

DE: PEÑA ZARATE JESUS ANTONIO

DE: PEÑA ZARATE PEDRO ALFONSO

A: ZARATE PINEDA JORGE OCTAVIO CC 2317726

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 18-07-2012 Radicación: 2012-315-6-729

Doc: ESCRITURA 62 DEL 2012-06-03 00:00:00 NOTARIA UNICA DE JESUS MARIA VALOR ACTO: \$2.800.000

ESPECIFICACION: 0601 ADJUDICACION SUCESION DERECHOS Y ACCIONES SUCESION DE MESIAS PEÑA Y BENILDA ZARATE. (FALSA TRADICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZARATE PINEDA JORGE OCTAVIO CC 5663660

A: ZARATE GONZALEZ JAIME NOEL CC 5662099 I

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 23-07-2013 Radicación: 2013-315-6-771

Doc: OFICIO 212 DEL 2013-06-28 00:00:00 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JESUS MARIA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0414 DEMANDA EN PROCESO DE SERVIDUMBRES (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP

A: ZARATE GONZALEZ JAIME NOEL

A: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MESIAS PEÑA Y BENILDA ZARATE

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 04-12-2013 Radicación: 2013-315-6-1308

Doc: OFICIO 382 DEL 2013-11-28 00:00:00 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JESUS MARIA VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA EN PROCESO DE SERVIDUMBRES. (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A.ESP.S.A

A: ZARATE GONZALEZ JAIME NOEL

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 04-12-2013 Radicación: 2013-315-6-1309

Doc: SENTENCIA S/N DEL 2013-11-14 00:00:00 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JESUS MARIA VALOR ACTO: \$3.520.000

ESPECIFICACION: 0340 SERVIDUMBRE DE GASODUCTO Y TRANSITO CON OCUPACION PERMANENTE. (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZARATE GONZALEZ JAIME NOEL

A: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP. (TGI. S.A. ESP.)

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 18-03-2014 Radicación: 2014-315-6-282

Doc: ESCRITURA 004 DEL 2014-02-06 00:00:00 NOTARIA UNICA DE JESUS MARIA VALOR ACTO: \$5.000.000

ESPECIFICACION: 0610 DONACION DERECHOS Y ACCIONES (FALSA TRADICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZARATE GONZALEZ JAIME NOEL CC 5662099

A: ZARATE GONALEZ SERGIO MAURICIO TI 1005344384 I

A: ZARATE GONZALEZ NOEL SANTIAGO TI 98040452800 I

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 15-08-2019 Radicación: 2019-315-6-963

Doc: OFICIO 1916 DEL 2019-07-25 00:00:00 JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0414 DEMANDA EN PROCESO DE SERVIDUMBRES RADICADO: 2019-00542. (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP NIT. 900134459

A: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS NIT. 900948953

**EL SUBDIRECTOR DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE TIERRAS DE LA
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**

CERTIFICA:

Que una vez consultadas las Bases de Datos de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, con fecha de actualización de 24 de Octubre de 2019 1:00AM, hoy 24 de Octubre de 2019, el(los) predio(s), relacionado(s) a continuación, SE OBTUVO COMO RESULTADO DE LA CONSULTA DE REGISTROS DE INFORMACIÓN A LOS SIGUIENTES CRITERIOS DE VALIDACIÓN.

Predio	Información de la Consulta	
Departamento: SANTANDER Municipio: JESUS MARIA Predio: SIN INFORMACIÓN FMI: 315-11898 Cédula Catastral: SIN INFORMACIÓN	Descripción	Este Predio no se encuentra registrado en las Bases de Datos de la ANT con fecha de actualización de 24 de Octubre de 2019 1:00AM

El presente documento se expide con fundamento en la información señalada y aportada por el solicitante quien se hace responsable por el uso que le dé, con sujeción a las normas y disposiciones legales vigentes sobre datos de carácter privado o reservado por el derecho fundamental del Habeas Data.

Esta información es susceptible a modificaciones y ajustes y se soporta en los archivos históricos del INCORA, INCODER, INCODER en Liquidación y la ANT.

Es importante tener en cuenta que la información que suministre la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS constituye información básica y como tal es el propietario de la misma, la cual no podrá ser cedida, comercializada ni otorgada a título de préstamo, sin previa autorización del AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan y la Resolución 085 del 24 de Enero de 2017, la firma mecánica tiene validez para todos los efectos legales siempre y cuando la información consignada coincida con el reporte.

ESTA CERTIFICACIÓN ES VALIDA Y GRATUITA A NIVEL NACIONAL.

Usuario que consulta y Código de Verificación: jhon.zarate - b456e7e7-41e0-44cf-82e3-9e6306c06408



Valida Contenido de
la Certificación



HILDA CRISTINA ALZATE MARTINEZ
Subdirectora de Sistemas de Información de Tierras





Ventanilla Única de Registro

Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 24/10/2019

Hora: 10:21 AM

No. Consulta: 166665197

N° Matrícula Inmobiliaria: 315-11898

Referencia Catastral: 000000060121000

Departamento: SANTANDER

Referencia Catastral Anterior:

Municipio: JESUS MARIA

Cédula Catastral:

Vereda: AGUA FRIA

Dirección Actual del Inmueble: MONTENEGRO

Direcciones Anteriores:

Fecha de Apertura del Folio: 10/11/1994

Tipo de Instrumento: CERTIFICADO

Fecha de Instrumento: 08/11/1994

Estado Folio: ACTIVO

Matrícula(s) Matriz:

Matrícula(s) Derivada(s):

Tipo de Predio: R

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
1005344384	TARJETA IDENTIDAD	SERGIO MAURICIO ZARATE GONALEZ	
98040452800	TARJETA IDENTIDAD	NOEL SANTIAGO ZARATE GONZALEZ	

Complementaciones

QUE, JESUS ANTONIO, PEDRO ALFONSO, ANADELINA PEÑA ZARATE Y SEDULFO MENDIETE, ADQUIRIERON POR HERENCIA DE SUS LEGITIMOS PADRES MESÍAS PEÑA Y BENILDA ZARATE.- Y ESTOS A SU VEZ ADQUIRIERON EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA QUE LE HICIERON A FILOMENA ZARATE VDA DE TELLEZ Y EFRAIN TELLEZ, POR MEDIO DE LA ESCRITURA 31 DE 13 DE FEBRERO DE 1.938 DE LA NOT. DE JESUS MARIA, REGISTRADA EL 22 DE JULIO DE 1.954 EN EL LIB. 1. TOMO 1. PAG. 53 V N.406 Y EN EL LIB. 2. TOMO 1. PAG.53 N.406 PAG.226V N.123.

Cabidad y Linderos

LOTE DE TERRENO RURAL DENOMINADO MONTENEGRO; UBICADO EN LA VEREDA DE AGUA FRIA ; JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE JESUS MARIA ; LINDEROS : SE ENCUENTRAN CONSIGNADOS EN LA ESCRITURA 126 DE 20 DE ABRIL DE 1.956 DE LA NOTARIA DE JESUS MARIA.- (ARTICULO 11 DECRETO 1711 DE 1.984).

Salvedades

NÚMERO DE ANOTACIÓN	NÚMERO DE CORRECCIÓN	RADICACIÓN DE ANOTACIÓN	FECHA DE SALVEDAD	RADICACIÓN DE SALVEDAD	DESCRIPCIÓN SALVEDAD FOLIO	COMENTARIO SALVEDAD FOLIO
---------------------	----------------------	-------------------------	-------------------	------------------------	----------------------------	---------------------------

Trámites en Curso

RADICADO	TIPO	FECHA	ENTIDAD ORIGEN	CIUDAD
----------	------	-------	----------------	--------

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la última venta parcial.

En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.

232



MEMORANDO

01 de Noviembre de 2019

20193100191583

Al responder cite este Nro.
20193100191583

PARA: **YOLANDA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ**
Jefe Oficina Jurídica

DE: **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA**
Subdirector de Seguridad Jurídica

Asunto: respuesta memorando Rad. 20191030174933

Cordial saludo.

En atención a la solicitud de la referencia, por la cual solicita realizar el análisis de naturaleza jurídica del predio denominado MONTENEGRO, ubicado en la vereda AGUA FRÍA, municipio de JESÚS MARÍA - SANTANDER, identificado con FMI 315-11898, se indica lo siguiente:

El numeral 1° del artículo 48 de la Ley 160 de 1994¹ dispone que la propiedad privada sobre la extensión territorial respectiva se prueba de dos maneras:

- i) El título originario que no haya perdido vigencia, esto es, el acto mediante el cual el Estado se desprende del dominio en favor de los particulares, o ii) la cadena de transferencias del derecho del dominio, en los términos que se refieren en el artículo, es decir, anteriores a 1974.

Por tanto, en atención a la petición de la referencia, la condición jurídica del predio consultado queda sujeta a verificar si este salió válidamente de la esfera de dominio del Estado, con base en la información suministrada por el despacho. De acuerdo con la información aportada y recolectada en el caso concreto, específicamente la consulta del Certificado de tradición del folio de matrícula objeto de consulta aportado por el Despacho, se determinó lo siguiente:

Folio de matrícula inmobiliaria No.	315-11898
-------------------------------------	-----------

¹ (...) A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público (...).

Línea de Atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras
Calle 43 No. 57-41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH
www.agenciadetierras.gov.co

Agencia Nacional de Tierras
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano
Código Postal 111511

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

El presente documento contiene una firma digital válida para todos los efectos de legalidad con la ley 527 de 1999.



Fecha de apertura del folio	10/11/1994
Estado del folio	ACTIVO
Anotaciones	07
Folio matriz	N.R
Complementación	SI
Nombre del inmueble	N.R
Dirección actual del inmueble	MONTENEGRO
Vereda	AGUA FRIA
Municipio	JESUS MARIA
Departamento	SANTANDER
Cédula catastral	N.R
Tipo de predio	RURAL

En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio objeto de estudio, en la complementación se observa lo siguiente: "QUE, JESUS ANTONIO, PEDRO ALFONSO, ANADELINA PEÑA ZARATE Y SEDULFO MENDIETE, ADQUIRIERON POR HERENCIA DE SUS LEGITIMOS PADRES MESIAS PEÑA Y BENILDA ZARATE. - Y ESTOS A SU VEZ ADQUIRIERON EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA QUE LE HICIERON A FILOMENA ZARATE VDA DE TELLEZ Y EFRAIN TELLEZ, POR MEDIO DE LA ESCRITURA 31 DE 13 DE FEBRERO DE 1.938 DE LA NOT. DE JESUS MARIA, REGISTRADA EL 22 DE JULIO DE 1.954 EN EL LIB. 1. TOMO 1. PAG. 53 V N.406 Y EN EL LIB. 2. TOMO 1. PAG.53 N.406 PAG.226V N.123", lo cual es título y modo para transferir el derecho real de dominio y prueba propiedad privada.

Así las cosas, toda vez que dicho título se encuentra acorde a una de las reglas de acreditación de propiedad privada del art. 48 de la Ley 160 de 1994, el predio objeto de la solicitud es de naturaleza jurídica privada.

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de Tierras de la Entidad, cuya búsqueda arrojó como resultado que el inmueble de interés no está registrado en las bases de datos, respecto a los Procesos Administrativos Agrarios (clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación, extinción del derecho de dominio y recuperación de baldíos). En ese sentido, se anexa el certificado correspondiente, expedido por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Nación.

El anterior análisis es consecuencia de la información asociada al Folio de Matrícula Inmobiliaria consultado en la Ventanilla Única de Registro (VUR) y a los insumos registrales y notariales relacionados en el presente documento para adoptar la naturaleza jurídica del predio.

En los anteriores términos, damos por atendido el oficio de la referencia.

Cordialmente,

ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA
Subdirector de Seguridad Jurídica

Proyectó: Daniel F. Melo Abogado, convenio FAO-ANT

Revisó: M. Martínez, Abogado, convenio FAO-ANT

Anexos: Consulta VUR FMI 315-11898, certificado de predios.

Línea de Atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0.

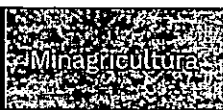
Agencia Nacional de Tierras
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH
www.agenciadetierras.gov.co

Agencia Nacional de Tierras
Código Postal 111321.

Sede Servicio al Ciudadano
Código Postal 111511



El campo
es de todos



Bogotá D.C., miércoles, 20 de noviembre de 2019

20191031114141

Al responder cite este Nro.
20191031114141

Señores:

**JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ – JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Correo electrónico: cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 2 Edificio Hernando Morales Molina
Bogotá D.C.

ASUNTO	CONTESTACION DE DEMANDA.
PROCESO	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE GASODUCTO Y TRÁNSITO CON OCUPACIÓN PERMANENTE
RADICADO	2019-00542-00
RADICADO ANT	20196200996532
DEMANDANTE	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP
DEMANDADO	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

CARLOS ANDRÉS OSORIO APONTE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.008.645 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 141.101 del C.S.J, actuando en nombre y representación de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, de conformidad con el poder otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica **YOLANDA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ** nombrada en el cargo mediante Resolución No. 4441 de 29 de abril de 2019, y con funciones de representación judicial para atender acciones judiciales establecidas en el numeral 2 del artículo 13 del Decreto 2363 de 2015 y en la Resolución 292 de 13 de marzo de 2017, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. Me atengo a lo que se pruebe al momento de dictar sentencia para constituir e imponer servidumbre legal de gasoducto y tránsito a favor de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP, sobre el predio denominado "MONTENEGRO" de la vereda AGUA FRIA en el municipio de JESÚS MARÍA – SANTANDER, identificado con F.M.I No. 315-11898.
2. Me atengo a lo que se pruebe y ordene en la sentencia.
3. Me atengo a lo que se pruebe y ordene en la sentencia.
4. Me atengo a lo que se pruebe y ordene en la sentencia.
5. Me atengo a lo que su honorable despacho disponga dentro del sumario.

FRENTE A LOS HECHOS

1° Es cierto

2° Es cierto

5° Es cierto

6° Que se pruebe

7° Que se pruebe

8° Es cierto

9° Que se pruebe.

10° No me consta, debe probarse en el proceso

11° No es cierto, ya que según los estudios realizados por el área competente de la ANT, dicho predio es propiedad privada.

Así las cosas, es pertinente manifestar que me atengo a lo que se pruebe dentro del plenario, habida consideración que trata sobre una empresa transportadora de gasoducto y tránsito que expone unas necesidades técnicas en la prestación del servicio de utilidad pública aquí señalado, sin embargo, según los estudios realizados por la ANT, el predio objeto de litigio es propiedad privada, lo cual permite que la entidad que represento sea desvinculada del trámite procesal, aspecto que se explicará más adelante.

ANTECEDENTES PREDIO

Revisados los antecedentes registrales del predio identificado con matrícula 315-11898, se encuentra lo siguiente:

Complementación: QUE, JESUS ANTONIO, PEDRO ALFONSO, ANADELINA PEÑA ZARATE Y SEDULFO MENDIETE, ADQUIRIERON POR HERENCIA DE SUS LEGITIMOS PADRES MESIAS PEÑA Y BENILDA ZARATE. - Y ESTOS A SU VEZ ADQUIRIERON EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA QUE LE HICIERON A FILOMEN AZARATE VDA DE TELLEZ Y EFRAIN TELLEZ, POR MEDIO DE LA ESCRITURA 31 DE 13 DE FEBRERO DE 1.938 DE LA NOT. DE JESUS MARIA, REGISTRADA EL 22 DE JULIO DE 1.954 EN EL LIB.1.TOMO1. PAG. 53 VN. 406 Y EN EL LIB.2. TOMO 1.PAG. 53 N. 406 PAG. 226 VN. 123

De lo anterior se concluye que dicha anotación constituye título y modo para transferir el derecho real de dominio y prueba de propiedad privada.

CONSIDERACIONES SOBRE LA TEMÁTICA PROPUESTA

Para el análisis respectivo de su Despacho se hacen las siguientes consideraciones que buscan conceptualizar varios aspectos jurídicos como: (i) los fines, destinación y características de los bienes baldíos y (ii) el sentido del título originario que acredita la propiedad privada frente a la imposición de servidumbre, partiendo de la base del proyecto de construcción de la obra pública de interés social y de utilidad que le es propio, según la normatividad que regula el respectivo servicio, cuyos temas importan para el esclarecimiento y definición del caso, así:

CARACTERÍSTICAS Y DESTINACIÓN DE LOS BIENES BALDÍOS:

La propiedad pública está conformada por los bienes de dominio público y tiene como titular principal al Estado, pero admite excepcionalmente la titularidad de particulares. Esta clase de propiedad está destinada o afectada

- Los bienes de uso público, tales como ríos, playas marítimas y fluviales, calles, caminos, puentes, plazas, cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio. (artículo 674 del Código Civil)
- Los bienes que forman el patrimonio arqueológico, cultural e histórico de la Nación, incluyendo los muebles e inmuebles de propiedad particular que hayan sido declarados monumentos nacionales en razón a su origen, época de creación y significación.
- Los bienes fiscales o patrimoniales que afectados a la prestación de servicios públicos, se subdividen en: (i) fiscales comunes (edificios de las oficinas públicas, escuelas, hospitales, cuarteles, granjas experimentales, los lotes de terreno destinados a obras de infraestructura dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos), (ii) estrictamente fiscales (los dineros a disposición de las tesorías, los impuestos, las multas, los recursos del presupuesto), (iii) fiscales adjudicables, esto es, los baldíos destinados a ser adjudicados a sus ocupantes o a la afectación de un servicio público y, (iv) los otros bienes rurales adquiridos o comprados por el Incora o el Incoder o que son producto de donación destinados a ser entregados y adjudicados para fines de explotación económica bajo el marco de los programas de reforma agraria (Ley 160 de 1994, Ley 70 de 1993 y Ley 21 de 1991) a sus beneficiarios (campesinos, desplazados, indígenas y afrodescendientes) y, (v) fiscales inadjudicables, como las islas, islotes, cayos de uno u otro mar.

Los terrenos baldíos rurales son bienes fiscales que tienen como vocación especial el estar destinados, en principio, a su adjudicación para quienes reúnan las condiciones y exigencias establecidas en la ley. Se considera como tales, los situados dentro de los límites territoriales del país que carecen de otro dueño o no han tenido dueño particular o los que habiendo sido adjudicados con ese carácter hubieren vuelto al dominio del Estado por causas legales o en aquellos casos que son objeto de extinción del derecho de dominio agrario, por in explotación del predio (Artículo 675 del C.C. y 36 del Decreto 4929 de 2011).

La propiedad de las tierras baldías adjudicables pertenece a la Nación y sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado, a través del Incora, Incoder y ahora, por la Agencia Nacional de Tierras, conforme lo establece la Ley 160 de 1994 y el Decreto 902 de 2017.

SOBRE EL TÍTULO ORIGINARIO EXPEDIDO, FORMA DE ACREDITAR LA PROPIEDAD PRIVADA

Una de las situaciones que se presenta por la falta de determinación de los titulares inscritos o cuando se certifica que no parece inscrita ninguna persona como titulares de derechos reales sobre el predio, hacen presumir, en principio, la no existencia de una titularidad particular y que el predio es un bien baldío. Incluso puede afirmarse que hasta que no se desvirtúa la presunción legal de la propiedad, ésta opera a favor del Estado y no del particular a quien le corresponde desvirtuarla.

Cuando se parte de aquella premisa nacen, indudablemente, varias interpretaciones o posiciones jurídicas que se deben descifrar a la luz de las presunciones legales que trae la legislación agraria y los artículos de donde se dice se origina dicha presunción a favor del Estado.

Aquellas presunciones nos indican, primero, que se acredita la propiedad privada y se puede desvirtuar la presunción de baldío con la exhibición de un título originario expedido por el Estado y que no haya perdido eficacia legal o los títulos debidamente inscritos y otorgados siguiendo los postulados de los artículos 48 numeral 1° de la Ley 160 de 1994. Dicha disposición establece:

"ARTÍCULO 48: De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.



El campo
es de todos

Ministerio de Agricultura



Agencia
Nacional de
Tierras

la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público....."

El mismo principio de la Ley 160 de 1994 es propio de la Ley 200 de 1936 ("**acredita la propiedad privada y se desvirtúa la presunción de baldíos**") la exhibición de (i) un título originario expedido por el Estado y que no haya perdido eficacia legal o (ii) los títulos inscritos otorgados con anterioridad a dicha ley en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. En este sentido dicen los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley 200 de 1936:

"ARTICULO 1°. Modificado por el artículo 2° de la Ley 4 de 1973: Se presume que no son baldíos sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica. El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos prueba de explotación económica, pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella. La presunción que establece este artículo se extiende a las porciones incultas cuya existencia se demuestre como necesaria para la explotación económica del predio, o como complemento para el mejor aprovechamiento de éste, aunque en los terrenos de que se trate no haya continuidad o para ensanche de la misma explotación. Tales porciones pueden ser hasta una extensión igual a la mitad de la explotada y se reputan poseídas conforme a este artículo."

ARTICULO 2°. Se presumen baldíos los predios rústicos no poseídos en la forma que se determina en el artículo anterior.

ARTICULO 3°. Acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, y en consecuencia desvirtúan la presunción consagrada en el artículo anterior, fuera del título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, los títulos inscritos otorgados con anterioridad a la presente Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos inscritos, otorgados entre particulares con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos que no sean adjudicables, estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

ARTICULO 4. Lo dispuesto en el artículo 3° no perjudica a las personas que con dos años de anterioridad a la vigencia de esta ley se hubiesen establecido, sin reconocer dominio distinto al del Estado, y no a título precario, en terreno inculto en el momento de iniciarse la ocupación. En este caso, el carece de propiedad privada del respectivo globo de terreno solo se podrá acreditar en una de estas formas:

- a) Con la presentación del título originario, emanado del Estado, que no haya perdido su eficacia legal;*
- b) Con cualquiera otra prueba, también plena, de haber salido el terreno legítimamente del patrimonio del Estado; y*
- a) Con la exhibición de un título traslativo de dominio otorgado con anterioridad al 11 de octubre de 1821....."*



El campo
es de todos

Minagricultura



- El título originario expedido por el Estado, mientras no haya perdido o no pierda su eficacia legal, constituyen título originario expedido por el Estado o emanado de este, los siguientes: a) todo acto administrativo, legalmente realizado y traducido en un documento auténtico, por medio del cual el Estado se haya desprendido del dominio de determinada extensión territorial; b) todo acto civil realizado por el Estado, en su carácter de persona jurídica, y por medio del cual se haya operado legalmente el mismo fenómeno de constitución o transferencia del dominio de determinada extensión territorial perteneciente a la Nación y c) cualquiera otra prueba mientras no haya perdido o no pierda su eficacia legal, de haber salido el derecho de dominio sobre el terreno, legítimamente, del patrimonio del Estado.

Ahora bien, sobre el tema, el lineamiento establecido en la Circular No. 05 del 29 de enero de 2018 de la Dirección General de la Agencia Nacional de Tierras, en concordancia con el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, dispone que, para acreditar la propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba:

1. Título originario expedido por el Estado, que no haya perdido su eficacia legal, o,
2. Títulos inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esa normativa, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor al término legal fijado para la prescripción extraordinaria (20 años).

En conclusión, la prueba de la acreditación de la propiedad y dominio es un asunto solemne que se surte con la identificación de títulos que determinen la constitución o transferencia de dominio, y la identificación del cumplimiento del modo, lo que determina las dos formas de acreditar la propiedad descritas.

ACLARACIONES FRENTE AL PRESENTE PROCESO:

De las anteriores consideraciones, se estima necesario aclarar y precisar lo siguiente:

1. El hecho que no exista un título de propiedad legalmente otorgado, hace presumir que el bien es baldío, partiendo de las presunciones establecidas en la Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994 que establecen la forma de acreditar la propiedad privada. Son bajo aquellas presunciones y el análisis anterior que se presume, en principio, dicha condición legal.
2. De otra parte, es prudente reiterar que en forma especial la Ley 160 de 1994 (artículos 68 y 75), permite la adjudicación de baldíos a una entidad pública para la prestación de un servicio o cuyas actividades hayan sido declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social o la constitución de una reserva especial para la ejecución de proyectos de alto interés nacional, tales como los relacionados con la explotación de los recursos minerales u otros de igual significación, para el establecimiento de servicios públicos, o el desarrollo de actividades que hubieren sido declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social, y las que tengan por objeto prevenir asentamientos en zonas aledañas o adyacentes a las zonas donde se adelanten exploraciones o explotaciones petroleras o mineras.
3. Que las anteriores premisas no se cumplen dentro del presente proceso, ya que se evidencia que el predio denominado MONTENEGRO de la vereda AGUA FRIA en el municipio de JESÚS MARÍA – SANTANDER, identificado con F.M.I No. 315-11898, ostenta la calidad de ser propiedad privada al cumplir con el requisito de reflejar títulos debidamente inscritos que constan tradiciones de dominio no menor a 20 años anteriores a la expedición de la Ley 160 de 1994, esto lo demuestran las anotaciones y complementaciones contenidas en los certificados registrales y las evidencias de la VENTANILLA ÚNICA DE REGISTRO (VUR), por lo que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS no tiene Legitimación en la Causa por Pasiva para actuar dentro del presente sumario. (Ley 160 de 1994, Decreto 2363 de 2015, Decreto 902 de 2017, y demás normas concordantes).



SANTANDER, identificado con F.M.I No. 315-11898, constituye propiedad privada. (Se anexa documento y anexos pertinentes).

5. Se hace necesario señor juez, contextualizar las competencias de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- ANT frente al proceso de la referencia; por lo tanto es preciso señalar que mediante Decreto 2363 del 7 de diciembre de 2015, el Gobierno Nacional, creó la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación.

Así mismo, se hace necesario determinar la naturaleza jurídica del predio identificado con el folio de matrícula No. 315-11898 objeto de litigio, y definir si le asiste competencia a la Entidad para actuar dentro del proceso de Servidumbre de Gasoducto y Tránsito con Ocupación Permanente formulado por la parte demandante. Para tal fin, y como bien se mencionó en el numeral 4° de esta aclaración, se solicitó a la Subdirección de Seguridad Jurídica que informara la naturaleza legal del predio denominado MONTENEGRO, quien mediante memorando No 20193100191583 del 01 de noviembre de 2019 determinó:

Por tanto, en atención la petición de la referencia, la condición jurídica del predio consultado queda sujeta a verificar si este salió válidamente de la esfera de dominio del Estado, con base en la información suministrada por el despacho. De acuerdo con la información aportada y recolectada en el caso concreto, específicamente la consulta del Certificado de tradición del folio de matrícula objeto de consulta aportado por el Despacho, se determinó lo siguiente:

Matricula Inmobiliaria No. 315-11898
Fecha de apertura del folio: 10/11/1994
Estado del folio: ACTIVO
Anotaciones 07
Folio matriz: N.R
Complementación: SI
Nombre del inmueble N.R
Dirección actual del inmueble: MONTENEGRO
Vereda: AGUAFRIA
Municipio: JESUS MARIA
Departamento: SANTANDER
Cédula catastral : N.R
Tipo de predio: RURAL

En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio objeto de estudio, en la complementación se observa lo siguiente:



ZARATE. - Y ESTOS A SU VEZ ADQUIRIERON EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA QUE LE HICIERON A FILOMEN AZARATE VDA DE TELLEZ Y EFRAIN TELLEZ, POR MEDIO DE LA ESCRITURA 31 DE 13 DE FEBRERO DE 1.938 DE LA NOT. DE JESUS MARIA, REGISTRADA EL 22 DE JULIO DE 1.954 EN EL LIB.1. TOMO1. PAG. 53 VN. 406 Y EN EL LIB.2. TOMO 1.PAG. 53 N. 406 PAG. 226 VN. 123

*Así las cosas, toda vez que dicho título se encuentra acorde a una de las reglas de acreditación de **propiedad privada** del art. 48 de la Ley 160 de 1994, el predio objeto de la solicitud es de **naturaleza jurídica privada**.*

6. Teniendo en cuenta que la Ley 1579 de 2012 *"Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones"*, establece como uno de los principios del sistema registral, el de legitimación, que indica que *"Los asientos registrales gozan de presunción de veracidad y exactitud, mientras no se demuestre lo contrario."*, para lo cual se le informa al despacho judicial que el predio acredita **propiedad privada**.
7. Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de Tierras de la entidad, cuya búsqueda arrojó como resultado que el inmueble de interés no está registrado en las bases de datos. En ese sentido, se anexa el certificado correspondiente expedido por la Subdirección de Sistemas Información de Tierras de la Nación."
8. Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Subdirección de la Entidad y las competencias establecidas en la ley, me permito presentar la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, bajo los siguientes argumentos:

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Dado que se estableció la naturaleza jurídica del predio identificado con FMI 315-11898, ostentando las condiciones legales y necesarias para ser propiedad privada, me permito invocar la excepción de **Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva**, definida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado No. 2010-00472-01 C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, como:

"...la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación.

Lo anterior, se sustenta en que el predio en mención salió del dominio del Estado y no existe una relación jurídica o interés en las resultas del proceso por parte de la entidad.

SOLICITUD

En mérito de lo expuesto, de manera respetuosa solicito al señor Juez. declarar probada la excepción



El campo
es de todos

Minagricultura

Agencia
Nacional de
Tierras

ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado.
2. Copia de la Resolución 4441 de 2019 y acta de Posesión de la Jefe Jurídica de la ANT.
3. Certificados de la Ventanilla Única de Registro (VUR)
4. Comunicado interno No. 20193100191583

COMUNICACIONES

La comunicaciones y notificaciones las recibiré en la Oficina Jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, ubicada en la Avenida El Dorado - CAN- Calle 43 No. 57 – 41 de Bogotá. Teléfono: 5185858 Ext. 1461 - Correo oficial de notificaciones judiciales juridica.ant@agenciadetierras.gov.co.

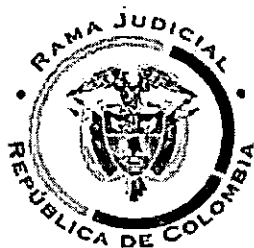
Del señor Juez,

CARLOS ANDRÉS OSORIO APONTE

C.C. 80.008.645

T.P. 141.101 del C.S.J.

Revisó: María Victoria Coronado Arrieta



JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSFORMADO EN JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Carrera 10 No. 14-33 Piso 2

Edificio Hernando Morales Medina, Telefax: 2868286

Correo electrónico: cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

06 DE DICIEMBRE DE 2019.- SE ANEXA EL PRESENTE ESCRITO AL EXPEDIENTE QUE SE ENCUENTRA AL DESPACHO DESDE EL 29 DE AGOSTO DE 2019.

PABLO EMILIO CÁRDENAS GONZÁLEZ.

Secretario

29- agosto

Señor

JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

JUZGADO 71 CIVIL MPAL

43543 11-DEC-19 10:36

Ref. PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRÁNSITO CON OCUPACIÓN PERMANENTE DE TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP TGI SA contra AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Expediente No. 2019-00542

EDNA MARIA GUILLEN MORENO, en mi calidad de apoderada judicial de **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP TGI SA**, dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el Juzgado Promiscuo Municipal de Jesús María quien fue comisionado para la practica de la diligencia de inspección judicial en el predio objeto del proceso, no autorizó la ejecución de las obras a mi mandante por considerar que se trata de una facultad del comitente, respetuosamente solicito al despacho su pronunciamiento para que sea autorizada la ejecución de las obras solicitadas por mi mandante conforme a la demanda.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, que dispone:

"Artículo 2.2.3.7.5.3. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

(...)

4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre."

Señor Juez,



EDNA MARIA GUILLEN MORENO

C.C.No.51.876.011 de Bogotá

T.P.No.59.295 del C.S.J.

0-29.08239
JUZGADO 71 CIVIL MPAL

Señor

00947 18-FEB-20 15:31

JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ
E. S. D.

**Ref. PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRÁNSITO
CON OCUPACIÓN PERMANENTE DE TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA
ESP TGI SA contra AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.**

Expediente No. 2019-00542

EDNA MARIA GUILLEN MORENO, en mi calidad de apoderada judicial de **TRANSPORTADORA
DE GAS INTERNACIONAL SA ESP TGI SA**, dentro del proceso de la referencia,
respetuosamente solicito tener por notificada por aviso a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
conforme a los tramites de notificación aportados con memorial radicado en su despacho el 25 de
octubre de 2019.

De otra parte, teniendo en cuenta que el Juzgado Promiscuo Municipal de Jesús Maria quien fue
comisionado para la practica de la diligencia de inspección judicial en el predio objeto del proceso,
no autorizó la ejecución de las obras a mi mandante por considerar que se trata de una facultad
del comitente, respetuosamente solicito al despacho su pronunciamiento para que sea autorizada
la ejecución de las obras solicitadas por mi mandante conforme a la demanda.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de
2015, que dispone:

"Artículo 2.2.3.7.5.3. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

(...)

*4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda,
practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un
examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras
que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre."*

Señor Juez,


EDNA MARIA GUILLEN MORENO
C.C.No.51.876.011 de Bogotá
T.P.No.59.295 del C.S.J.



JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSFORMADO EN JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Carrera 10 No. 14-33 Piso 2

Edificio Hernando Morales Medina, Telefax: 2868286

Correo electrónico: cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

20 DE FEBRERO DE 2020.- SE AGREGA EL PRESENTE ESCRITO AL EXPEDIENTE QUE SE ENCUENTRA AL DESPACHO DESDE EL 29 DE AGOSTO DE 2019.

PABLO EMILIO CÁRDENAS GONZÁLEZ.

Secretario

082
80-6-2-1

Señor

JUEZ 71 CIVIL MUNICIPAL / 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ref. PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE
GASODUCTO Y TRÁNSITO CON OCUPACIÓN PERMANENTE DE
TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP TGI SA contra
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y PERSONAS INDETERMINADAS.

Expediente No. 2019-00542

EDNA MARIA GUILLEN MORENO, en mi calidad de apoderada judicial de
TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP TGI SA, dentro del
proceso de la referencia, respetuosamente solicito **AUTORICE** el ingreso al
predio objeto del presente proceso denominado **MONTENEGRO** ubicado en la
vereda **AGUA FRIA**, jurisdicción del municipio de **Jesús María**, Departamento de
SANTANDER, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 315-11898
de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **PUENTE NACIONAL** y
AUTORICE la ejecución de las obras a mi mandante.

Con fecha 29 de agosto de 2019 el Juzgado Promiscuo Municipal de **Jesús María**
Santander en ejercicio de la orden impartida por su Despacho, practicó la
diligencia de inspección judicial en el predio **MONTENEGRO** ubicado en la
vereda **AGUA FRIA**, jurisdicción del municipio de **Jesús María**, Departamento de
SANTANDER. Para lo cual realizó el recorrido pertinente identificó el predio, su
ubicación, cabida y linderos, así como también los de la servidumbre.

No obstante haber hecho el recorrido e identificación requeridos, no autorizó las
obras por considerar que era una facultad única del Juez Comitante. Así las cosas
devolvió el despacho comisorio diligenciado, aunque sin autorizar las obras.

Por tal razón, con memoriales de fecha 11 de diciembre de 2019 y 18 de febrero
de 2020, solicité a su Despacho la **AUTORIZACIÓN** de las obras, por estar
plenamente facultado para ello y teniendo en cuenta que el Juez comisionado
practicó la diligencia de inspección judicial físicamente en el predio
MONTENEGRO, repito, realizó el recorrido sobre el predio afectado, identificó el
inmueble e hizo un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen,
actuaciones requeridas para tener por practicada la diligencia físicamente.

De otra parte, dentro del marco de Emergencia Económica, Social y Ecológica
ordenada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de
2020, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y con fundamento en Artículo 7º. del
Decreto Legislativo 798 del 4 de Junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas
para el sector minero-energético*", respetuosamente solicito a su Despacho:

AUTORIZAR el ingreso al predio objeto del presente proceso denominado
MONTENEGRO ubicado en la vereda **AGUA FRIA**, jurisdicción del municipio de
Jesús María, Departamento de **SANTANDER**, y **AUTORIZAR** la ejecución de las

obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

"ARTÍCULO 7. del Decreto Legislativo 798 del 4 de Junio de 2020: Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID -19.

Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".

Así las cosas, Señor Juez, teniendo en cuenta que la diligencia de inspección judicial ya se encuentra practicada en el predio objeto del presente proceso, respetuosamente solicito **AUTORIZAR** el ingreso al predio objeto del presente proceso denominado MONTENEGRO, ubicado en la vereda AGUA FRIA, jurisdicción del municipio de JESUS MARÍA, Departamento de SANTANDER y **AUTORIZAR** la ejecución de las obras a mi mandante.

Señor Juez,



EDNA MARIA GUILLEN MORENO

C.C.No.51.876.011 de Bogotá

T.P.No.59.295 del C.S.J.

equillen@yanezabogados.com

Señor

JUEZ 71 CIVIL MUNICIPAL / 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ref. PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRÁNSITO CON OCUPACIÓN PERMANENTE DE TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP TGI SA contra AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y PERSONAS INDETERMINADAS.

Expediente No. 2019-00542

EDNA MARIA GUILLEN MORENO, en mi calidad de apoderada judicial de **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP TGI SA**, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente solicito **AUTORICE** el ingreso al predio objeto del presente proceso denominado **MONTENEGRO** ubicado en la vereda **AGUA FRIA**, jurisdicción del municipio de **Jesús María**, Departamento de **SANTANDER**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 315-11898 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **PUENTE NACIONAL** y **AUTORICE** la ejecución de las obras a mi mandante.

Con fecha 29 de agosto de 2019 el Juzgado Promiscuo Municipal de **Jesús María** Santander en ejercicio de la orden impartida por su Despacho, practicó la diligencia de inspección judicial en el predio **MONTENEGRO** ubicado en la vereda **AGUA FRIA**, jurisdicción del municipio de **Jesús María**, Departamento de **SANTANDER**. Para lo cual realizó el recorrido pertinente identificó el predio, su ubicación, cabida y linderos, así como también los de la servidumbre.

No obstante haber hecho el recorrido e identificación requeridos, no autorizó las obras por considerar que era una facultad única del Juez Comitante. Así las cosas devolvió el despacho comisorio diligenciado, aunque sin autorizar las obras.

Por tal razón, con memoriales de fecha 11 de diciembre de 2019 y 18 de febrero de 2020, solicité a su Despacho la **AUTORIZACIÓN** de las obras, por estar plenamente facultado para ello y teniendo en cuenta que el Juez comisionado practicó la diligencia de inspección judicial físicamente en el predio **MONTENEGRO**, repito, realizó el recorrido sobre el predio afectado, identificó el inmueble e hizo un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen, actuaciones requeridas para tener por practicada la diligencia físicamente.

De otra parte, dentro del marco de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y con fundamento en Artículo 7º. del Decreto Legislativo 798 del 4 de Junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético*", respetuosamente solicito a su Despacho:

AUTORIZAR el ingreso al predio objeto del presente proceso denominado **MONTENEGRO** ubicado en la vereda **AGUA FRIA**, jurisdicción del municipio de **Jesús María**, Departamento de **SANTANDER**, y **AUTORIZAR** la ejecución de las

obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

"ARTÍCULO 7. del Decreto Legislativo 798 del 4 de Junio de 2020: Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID -19.

Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".

Así las cosas, Señor Juez, teniendo en cuenta que la diligencia de inspección judicial ya se encuentra practicada en el predio objeto del presente proceso, respetuosamente solicito **AUTORIZAR** el ingreso al predio objeto del presente proceso denominado MONTENEGRO, ubicado en la vereda AGUA FRIA, jurisdicción del municipio de JESUS MARÍA, Departamento de SANTANDER y **AUTORIZAR** la ejecución de las obras a mi mandante.

Señor Juez,


EDNA MARIA GUILLEN MORENO
C.C.No.51.876.011 de Bogotá
T.P.No.59.295 del C.S.J.
equillen@yanezabogados.com

282
D-29-08

Señor

**JUEZ 71 CIVIL MUNICIPAL / 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

E.

S.

D.

**Ref. PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE
GASODUCTO Y TRÁNSITO CON OCUPACIÓN PERMANENTE DE
TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP TGI SA contra
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Expediente No. 2019-00542

EDNA MARIA GUILLEN MORENO, en mi calidad de apoderada judicial de **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP TGI SA**, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito reiterar mi solicitud del pasado 27 de julio, solicitando **AUTORICE** el ingreso al predio objeto del presente proceso denominado **MONTENEGRO** ubicado en la vereda **AGUA FRIA**, jurisdicción del municipio de **Jesús María**, Departamento de **SANTANDER**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 315-11898 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **PUENTE NACIONAL** y **AUTORICE** la ejecución de las obras a mi mandante.

Con fecha 29 de agosto de 2019 el Juzgado Promiscuo Municipal de **Jesús María Santander** en ejercicio de la orden impartida por su Despacho, practicó la diligencia de inspección judicial en el predio **MONTENEGRO** ubicado en la vereda **AGUA FRIA**, jurisdicción del municipio de **Jesús María**, Departamento de **SANTANDER**. Para lo cual realizó el recorrido pertinente identificó el predio, su ubicación, cabida y linderos, así como también los de la servidumbre.

No obstante haber hecho el recorrido e identificación requeridos, no autorizó las obras por considerar que era una facultad única del Juez Comitante. Así las cosas devolvió el despacho comisorio diligenciado, aunque sin autorizar las obras.

Por tal razón, con memoriales de fecha 11 de diciembre de 2019, 18 de febrero y 27 de julio de 2020 solicité a su Despacho la **AUTORIZACIÓN** de las obras, por estar plenamente facultado para ello y teniendo en cuenta que el Juez comisionado practicó la diligencia de inspección judicial físicamente en el predio **MONTENEGRO**, repito, realizó el recorrido sobre el predio afectado, identificó el inmueble e hizo un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen, actuaciones requeridas para tener por practicada la diligencia físicamente.

De otra parte, dentro del marco de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de

2020, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y **con fundamento en Artículo 7º. del Decreto Legislativo 798 del 4 de Junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético"**, respetuosamente solicito a su Despacho:

AUTORIZAR el ingreso al predio objeto del presente proceso denominado MONTENEGRO ubicado en la vereda AGUA FRIA, jurisdicción del municipio de Jesús María, Departamento de SANTANDER, y **AUTORIZAR** la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

"ARTÍCULO 7. del Decreto Legislativo 798 del 4 de Junio de 2020: Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID -19.

Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".

Establece el inciso 1º. del artículo 7º. del decreto 798 de 2020 que "Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID – 19".

Mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus que causa el COVID-19, estableciendo en su artículo 1 "prorróguese la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020 (...)"

De igual manera, mediante la Resolución 1462 del 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó nuevamente la emergencia sanitaria, estableciendo en su artículo 1º: "Prórroga de la emergencia sanitaria. Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020. Dicha prórroga podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada cuando desaparezcan

las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente”.

Así las cosas, Señor Juez, teniendo en cuenta que la diligencia de inspección judicial ya se encuentra practicada en el predio objeto del presente proceso, encontrándose plenamente identificado, así como el área de la servidumbre, respetuosamente solicito **AUTORIZAR** el ingreso al predio objeto del presente proceso denominado MONTENEGRO, ubicado en la vereda AGUA FRIA, jurisdicción del municipio de JESUS MARÍA, Departamento de SANTANDER y **AUTORIZAR** la ejecución de las obras a mi mandante.

Señor Juez,


EDNA MARIA GUILLEN MORENO
C.C.No.51.876.011 de Bogotá
T.P.No.59.295 del C.S.J.
equillen@yanezabogados.com



284

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 5 de marzo de 2021
Servidumbre N.º 2019-0542

Incorpórese en autos la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos de Puente Nacional – Norte de Santander, en la que informa que procedió a realizar la inscripción de la demanda en el respectivo certificado del folio de matrícula inmobiliaria N.º 315-11898.

Así mismo, incorpórese a las presentes diligencias el despacho comisorio n.º 100 diligenciado por el Juez Promiscuo Municipal de Jesús María Santander.

De otro lado, para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la entidad demandada se notificó del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término del traslado contestó la demanda y propuso excepción de mérito.

Como quiera que el extremo demandado a través de apoderado judicial con su escrito visible a folios 244 a 276 c.l., contesto la demanda y formuló excepción de mérito, entonces, por Secretaria, dese traslado de las mismas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (),

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

R.R.

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en
juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 9 hoy 8
DE MARZO DE 2021, a las 8:00 A.M.



Pablo Emilio Cárdenas González

Secretario



285

JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSFORMADO EN JUZGADO
53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA 18-
11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018)

Carrera 10 No. 14-33 Piso 2

Edificio Hernando Morales Medina, Telefax: 2868286

Correo electrónico: cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO PROCESO VERBAL

En cumplimiento a lo previsto en los artículo 110 y 370 del C.G.P., se fija en lista las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** presentadas oportunamente por la parte, Se fija en lista hoy **21 DE ABRIL DE 2021** a las 8:00 A.M. corriendo traslado a partir del día de mañana **por CINCO (5) días** a las partes a partir del día de mañana.

Pablo Emilio Cárdenas González

Secretario